



UNIVERSIDAD LATINA, S .C.

ESCUELA DE DERECHO.
CAMPUS SUR.

“CAUSALISMO DEL CRIMEN HECHO POR MUJERES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O .

P R E S E N T A:

MARIO CRUZ DÍAZ.

**ASESOR: LICENCIADO MARTÍN FUENTES
GARCÍA**

MÉXICO, D. F. 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



unila

Clave 3344-09

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Maria Cruz Díaz

FECHA: 21 - Febrero - 2008

FIRMA: [Firma]

**C. Director General de Incorporación y
Revalidación de Estudios, U.N.A.M.**
Presente.

El **C. CRUZ DÍAZ, MARIO** ha elaborado la tesis profesional titulada **"CAUSALISMO DEL CRIMEN HECHO POR MUJERES"**, bajo la dirección del Lic. Martín Fuentes García para optar por el título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que cumple a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

Atentamente
México, D.F. a 12 de febrero de 2008
"Pasión por tu futuro"

Lic. José Manuel Romero Guevara
Director Técnico de la Licenciatura en Derecho
Campus Sur

DEDICATORIAS

A Dios.

Luz divina que ha iluminado mi camino hasta la conclusión de esta meta, y espero que me siga ayudando hasta la culminación de muchas mas.

A Paulina.

A ti que con tu amor y comprensión me apoyas para seguir adelante y me das animo en los momentos difíciles, que compartes son alegría mis triunfos y escuchas con atención mis problemas y juntos tratamos de encontrarles una solución, gracias por ser como eres, pero sobre todo, gracias por amarme y ser el complemento idóneo para mi persona, gracias por ser mi *dulce niña*.

A Diego Alonso.

A ti hijo mío, porque desde tu llegada has logrado llenarme de tanta felicidad y he comprendido que tengo que luchar mucho para poder sacarte adelante, a ti que con una pequeña sonrisa logras calmar cualquier enojo y recordarme que la vida es tan bella que no vale la pena estar molesto. Te amo.

A mi Mamá.

A ti que sacrificaste todo con el unico objeto de que me superara, que con tus constantes consejos y apoyo lograste llevarme por un camino adecuado para la consecución de esta meta, que viviste y disfrutaste conmigo mis momentos de alegría, pero que también estuviste ahí para apoyarme en mis tropiezos y me diste

la mano para levantarme y seguir adelante, a ti por ser la mejor mamá que un hombre puede tener y por darme el privilegio de ser tu hijo. Te amo mamita.

A mi Papá.

A ti que con tu ejemplo de superación constante lograste inculcar en mi esa sensación de buscar siempre algo más allá de lo que he alcanzado, que me enseñaste a no ser conformista, que me inculcaste que el único camino del éxito es el trabajo y esfuerzo constante, a ti que me apoyaste a pesar de que no tuviera la razón y siempre estuviste a mi lado, a ti luchador incansable y ejemplo de superación. Te amo.

A mis hermanos.

A ustedes porque a pesar de la adversidad y los malos momentos que nos toco vivir nunca nos hemos dejado de querer y de apoyar, aún y cuando estuviéramos muy molestos entre nosotros, porque disfrutamos juntos nuestras alegrías y nos consolamos en nuestras tristezas. Los quiero.

A la Universidad Latina.

A esa gran institución tengo que agradecerle que me haya dado las armas para poder enfrentarme a este mundo difícil, que cada día es más competido y que exige gente mas preparada. Gracias.

A mis profesores.

A ellos que han sido la fuente del conocimiento, que se esfuerzan porque los alumnos aprendan sobre la materia que cada uno de ellos imparte, pero que más allá de lo académico, son excelentes personas, gracias por sus enseñanzas y ayudarme a salir adelante.

INDICE	PAG
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1	
MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL APLICABLE.	1
1.1. DELITO.	1
1.2 . DELINCUENTE.	2
1.3 . CRIMEN.	3
1.4. CRIMINAL.	3
1.5. CRIMINALIDAD.	3
1.6. PENA.	4
1.7. PREVENCIÓN.	4
1.8 . CONFINAMIENTO.	5
1.9. DECOMISO.	5
1.10. CRIMINOLOGÍA.	6
1.11. VICTIMOLOGÍA.	6
1.12 .ANTROPOLOGÍA CRIMINAL.	7
1.13. SOCIOLOGÍA CRIMINAL.	7
CAPÍTULO 2	
PROBLEMAS ACTUALES DE LOS ÍNDICES CRIMINALES DE LA MUJER EN MÉXICO.	8
2.1. LAS PENAS NO SON DE NINGUNA MANERA UN MEDIO ADECUADO PARA LUCHAR CONTRA LA CRIMINALIDAD DE LA MUJER EN MÉXICO.	9
2.2. LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON ADEMÁS UN MEDIO PARTICULARMENTE PROBLEMÁTICO EN LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD.	12
2.3. LA PREVENCIÓN ES MÁS EFECTIVA QUE LA PENA.	15
2.4. EL SISTEMA DE REACCIÓN PENAL SE DEBE AMPLIAR Y, SOBRE TODO, COMPLEMENTARLO CON SANCIONES PENALES SIMILARES DE CARÁCTER SOCIAL CONSTRUCTIVO.	30
2.5. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.	37
2.5.1. La Pena, la Punición y la Punibilidad.	37
2.5.1.1. Privación o restricción de bienes jurídicos del autor del delito.	39
2.5.1.2. Impuesta con apego a la ley.	40
2.5.1.3. Impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes.	40
2.5.1.4. Al culpable de la comisión de un delito.	41

2.6.	CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.	41
2.6.1.	Clasificación legal.	49
2.7.	DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.	50
2.7.1.	Suspensión o privación de derechos.	51
2.8.	LA CONCEPCIÓN CRÍTICA DE LA CRIMINOLOGIA.	57
2.8.1.	Teorías sobre los fines de la pena.	59
2.9.	LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.	61
CAPÍTULO 3		
TEORÍA DEL DELITO.		68
3.1.	SENTIDO.	68
3.1.1.	Derecho criminal.	76
3.1.2.	Derecho represivo.	77
3.1.3.	Derecho de defensa social.	77
3.1.4.	Principios de criminología.	77
3.1.5.	Derecho protector de los criminales.	78
3.1.6.	Derecho penal.	78
3.2.	UBICACIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO.	84
3.2.1.	Categorías Fundamentales en la Teoría del Delito o Elementos del Delito.	85
CAPÍTULO 4		
PERFILES CRIMINOLÓGICOS DE LA DELINCUENCIA FEMENINA.		91
4.1.	ANTROPOLOGÍA CRIMINAL.	91
4.1.1.	Crimino Génesis.	93
4.2.	SOCIOLOGÍA CRIMINAL.	94
4.2.1.	Consideraciones sobre Sociología Criminal.	94
4.3.	CONTEXTUALIZACIÓN.	100
4.4.	TRATAMIENTOS TEÓRICOS DADOS EN LA LITERATURA AL PROBLEMA DE LOS PERFILES CRIMINOLÓGICOS DE LA DELINCUENCIA FEMENINA.	101
CAPÍTULO 5		
VICTIMOLOGÍA Y DELINCUENCIA FEMENINA: LAS CARENCIAS DEL SISTEMA.		110
5.1.	¿QUÉ ES LA VICTIMOLOGÍA?.	110
5.1.1.	¿Por qué surge la Victimología?.	113

5.2.	MADRES MALTRATADAS.	118
5.2.1.	Mujeres trabajadoras.	119
5.3.	VICTIMOLOGÍA FEMENINA.	122
5.4.	VICTIMIZACION PRIMARIA Y VICTIMIZACION SECUNDARIA.	125
5.4.1.	Derecho penal y víctima.	128
5.5.	LA DELINCUENCIA FEMENINA.	131
5.5.1.	Delincuencia Femenina en México.	136
5.5.2.	Tipos de delincuencia.	137
5.5.2.1.	Prostitución.	138
5.5.2.2.	Homicidio.	138
5.5.2.3.	Robo.	139
5.5.2.4.	Tráfico de Drogas.	139
5.6.	CRIMINOLOGÍA CLÍNICA FEMENINA.	140
5.6.1.	Depresión.	142
	CONCLUSIONES.	143
	BIBLIOGRAFÍA.	148

INTRODUCCIÓN

En enero de 1994 el legislador mexicano reformó la Constitución y el Código Penal para sustituir al cuerpo del delito por los elementos del tipo penal, dentro de los cuales ubicó al dolo.

Dicho cambio provocó desacuerdos entre el Ministerio Público y los jueces, pues los segundos negaban las órdenes de aprehensión solicitadas por el representante de la sociedad argumentando la falta de pruebas para acreditar todos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y las mismas razones se argüían para dictar autos de libertad.

Lo anterior generaba irritación en el seno del Ministerio Público y se llegó a iniciar averiguaciones previas en contra de los jueces que se negaban a librar dichas órdenes de aprehensión o dictaban autos de libertad en favor del consignado.

Mientras los órganos de procuración e impartición de justicia sostenían la pugna antes descrita, la delincuencia se incrementó a niveles alarmantes. Por ello, el Congreso de la Unión decidió intervenir y solucionar el problema a través de la reforma legal.

La exposición de motivos de la reforma de 8 de marzo de 1999 es digna de análisis. A continuación transcribo algunos de los párrafos más significativos:

La sociedad toda ha advertido en el pasado reciente serias deficiencias en el funcionamiento de nuestros sistemas de procuración y administración de justicia y lo que debía ser una colaboración de Ministerio Público y jueces en favor de la justicia, ha derivado en una relación poco colaborativa entre estas dos instituciones públicas que recurrentemente se imputan mutuas fallas e ineficiencias, mientras que los delincuentes se benefician de esta situación.

Uno de los puntos de mayor conflicto entre estas dos instituciones ha sido precisamente el tema de los requisitos para obsequiar una orden de aprehensión, sobre todo a raíz de la reforma que sufrió el artículo 16 constitucional de 1993.

Siguiendo la doctrina finalista, la reforma de 1993 modificó el contenido de los artículos 16 y 19 de la Constitución, e impuso al Ministerio Público nuevos requisitos para obtener de la autoridad judicial el libramiento de órdenes de aprehensión y la expedición de autos de formal prisión, contra los probables responsables de delitos.

De esta manera, la reforma de 1993 propició que la legislación secundaria desarrollara los requisitos que debe demostrar el Ministerio Público para que la autoridad judicial pueda considerar integrados los elementos del tipo penal.

Se establecieron formalidades y tecnicismos excesivos que obligan al Ministerio Público a integrar un expediente similar al requerido para dictar sentencia, con lo cual se convirtió la averiguación previa en un deficiente juicio previo a cargo del Ministerio Público.

Con el tiempo se han hecho evidentes las dificultades de aplicación práctica de las normas que regulan la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, no sólo por las limitaciones de carácter técnico o profesional atribuidas a las autoridades encargadas de procurar justicia, sino también por razones de índole temporal, como en los casos de flagrancia o urgencia, en que el Ministerio Público tiene que integrar la averiguación previa y consignar a los probables responsables ante la autoridad judicial en un plazo tan breve, que resulta imposible probar plenamente todos los elementos del tipo penal.

El texto constitucional no debe seguir ninguna corriente doctrinal. En 1993 se adoptó una doctrina en materia penal que ha tenido éxito en otras naciones, pero que no ha contribuido a mejorar la procuración de justicia en nuestro país.

Como se puede advertir, el legislador de 1999 consideró que la doctrina final de acción, adoptada con la reforma de 1994, entorpeció la justicia penal en México; por ese motivo se pronunció contra dicha teoría y a favor de no adoptar teorías penales en el texto de la Constitución, específicamente en los artículos 16 y 19.

Para iniciar nuestro análisis conviene aclarar el significado y la función de los sistemas penales.

Desde la perspectiva doctrinal, los sistemas penales son estructuras lógicas sustentadas en presupuestos filosófico-dogmáticos que sirven para analizar

conductas que lesionan bienes jurídicos fundamentales con el fin de determinar si son o no constitutivas de delito.

Por ello se deben distinguir dos aspectos fundamentales de los sistemas: uno es el sistema como estructura de análisis y el otro es el sustento filosófico-teórico en el que sustenta su desarrollo.

Como estructura de análisis, desde finales del siglo XIX se convino en una estructura de tres categorías o escalones: conducta típica, antijurídica y culpable.

Dicha estructura tripartita ha permanecido hasta nuestros días y la evolución de los sistemas (clásico, neoclásico, final de acción y funcional) se ha reflejado en la modificación del contenido de cada categoría.

Por ejemplo, el tipo del sistema clásico se conformaba exclusivamente con el tipo objetivo, mientras que en el sistema final de acción el tipo requiere del tipo objetivo y del tipo subjetivo (dolo o culpa) y en el sistema funcional el tipo requiere del tipo objetivo delimitado con los criterios de imputación al tipo subjetivo.

De mayor importancia es el cambio de los fundamentos políticos criminales, filosóficos y dogmáticos en cada sistema.¹

¹ Sobre este problema :ROXIN, Claus. Política criminal y estructura del delito (elementos del delito en base a la política criminal). Trad. de Juan BUSTOS RAMÍREZ y Hernán HORMAZABAL MALARÉE, Barcelona, PPU, 1992, España. pp. 35-63.

Así, por ejemplo, para los sistemas clásico y neoclásico un resultado sólo era atribuible a una conducta cuando se podía demostrar científicamente el nexo causal; empero, con la nueva teoría de la imputación al tipo objetivo del sistema funcionalista se puede atribuir un resultado a una conducta sin demostrar plenamente la causalidad.²

O por el contrario, se puede excluir la imputación de un resultado causado por una conducta cuando la acción se ha realizado conforme a lo preceptuado por la norma y entra dentro del riesgo permitido.³

La trascendencia práctica del sistema aplicado para el análisis del hecho se puede observar en el proceso “ contergan” en México y el caso del “ aceite de colza” en España.

El proceso contergan se sustentó en la acusación contra los responsables de la producción de un medicamento que al ser ingerido por mujeres embarazadas produjo, presumiblemente, lesiones al feto, que se manifestaron después del nacimiento como malformaciones permanentes y en muchos casos habían culminado con la muerte del niño.

² WOLFGANG, Frisch. Tipo penal e imputación objetiva, Madrid, Colex, 1995, esp. pp. 23-34.

³ ROXIN, Claus, op. cit., nota 1, esp. pp. 52-53.

En el otro asunto, el aceite de colza había sido sometido a diversas manipulaciones contrarias (varias de ellas) a las normas vigentes en materia de alimentación.

Sin embargo, tras reiterados análisis, sigue desconociéndose la virtualidad real de cada uno de tales procesos, en relación con las muertes y lesiones producidas al consumir el aceite tóxico.

En ambos casos las pruebas científicas (periciales) no demostraron plenamente la relación causal entre la conducta (omisión de los empresarios) y los resultados (en el proceso contengan las malformaciones de los recién nacidos o sus posteriores muertes y en el caso del aceite de colza las lesiones y las muertes de los consumidores).

Las teorías causales del sistema clásico o el neoclásico, no se habría podido fundamentar la responsabilidad de los procesados y habrían sido absueltos;⁴ sin embargo, aplicando la teoría de la imputación objetiva del resultado del sistema funcionalista, sostuvieron que se podían atribuir los resultados a la omisión de los empresarios y conforme a ello los condenaron.⁵

⁴ Aunado a ello, se debe considerar lo cuestionable que resulta hablar de una causalidad en la omisión, dado que en el plano óptico sólo existen acciones y en los supuestos de omisión la acción realizada por el sujeto no es la que desencadena el proceso causal que provoca el resultado. Sobre esta problemática. REYES ALVARADO, Yesid, Imputación objetiva, 2a. ed., Santa Fe de Bogotá, Temis, 1996, esp. pp. 43-48.

⁵ Sobre el análisis del proceso contengan. SILVA SÁNCHEZ, José María et al., Sistema de casos prácticos de derecho penal (con soluciones), Barcelona, José María Bosch Editor, 1993, p. 96; Lüttger, HANS, Medicina y derecho penal (inseminación artificial humana; anticonceptivos y aborto; embrión,

La reincorporación del término “cuerpo del delito hecho por mujeres mexicanas” a nuestra legislación, tanto en la Constitución como en el Código adjetivo, ha dado lugar a pensar que hemos regresado al llamado “Causalismo” y, por tanto, que la sistemática de la doctrina final de acción ha dejado de regir en nuestro país.

En la presente tesis demostraré que la estructura del sistema creado por Welzel (finalista) sigue vigente en el derecho positivo mexicano.

El análisis del Causalismo o finalismo de la mujer criminal en México, nos permitirá entrever la serie de materias que conforman su contenido, algunas con un carácter eminentemente dogmático y otras puramente técnicas, pero al referir sus contenidos es preciso ubicar a la parte de la ciencia encargada de efectuar la tarea de análisis y sistematización de su contenido, siendo la teoría la encargada de aportar las explicaciones respectivas según el sistema jurídico en México.

En el presente trabajo se aborda en su capítulo 1 el estudio de los conceptos ,jurídicos fundamentales, con lo cual se pretende que el lector llegue a tener un mejor entendimiento de lo que se abordara posteriormente.

Por otra parte, en el capítulo 2 se analizan los índices actuales de la criminalidad, así como un estudio de las penas, su clasificación, y las consecuencias

feto y persona; concepto de muerte en el derecho penal; trasplante de órganos). Trad. de Enrique BACIGALUPO, Madrid, EDERSA, 1984, esp. pp. 71-80. Para el análisis del caso del aceite de colza, véase en este libro el trabajo de GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, punto III, inciso c.

jurídicas del delito, en este apartado se verá que en el Derecho Penal en la actualidad se busca disminuir los índices delictivos a través del endurecimiento de las penas, a lo cual se hace una crítica ya que considero que la mejor forma de disminuir la delincuencia es por medio de la prevención.

Consecuentemente, en el capítulo 3 se analizará lo relativo a la teoría del delito, con lo que se estudiarán los presupuestos jurídicos de la punibilidad del comportamiento humano, así como los elementos del delito.

Ahora bien, en el capítulo 4 se estudiará el perfil criminológico de la delincuencia femenina, desde el punto de vista de la antropología criminal, la sociología criminal y los tratamientos teóricos dados en la literatura al problema de los perfiles criminológicos de la delincuencia femenina.

Por último, en el capítulo 5 se abordará lo referente a la victimología, delincuencia femenina, en el cual se verá cuáles son los delitos que cometen en la actualidad las mujeres, así como las circunstancias que las motivan a la comisión del ilícito, tanto factores biológicos, como sociales y culturales, así se verificarán las carencias del sistema penal para combatir el índice delictivo, así como para la reinserción de la mujer delincuente a la sociedad.

CAPITULO I.

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL APLICABLE

Con el propósito de lograr un mejor entendimiento de los términos jurídicos a tratar en el presente trabajo de investigación, se ha realizado un marco conceptual al tenor siguiente:

1.1. DELITO.

Para Gustavo Malo Camacho⁶ el delito es definido como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible.

Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley; señala que la definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición iberoamericana, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural.

Por otro lado, para Eduardo López Betancourt ⁷, la idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el

⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.p.p.86.1989.

⁷ BETANCOURT LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa.p.p.78.1998.

delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

1.2 .DELINCUENTE.

Señala Beccaria ⁸ que “el delincuente es la persona física que lleva a cabo una conducta delictiva, pero también la persona jurídica o moral, puede serlo”.

Antiguamente existió la llamada pena de efigie, era cuando se hacía un muñeco que ocupaba el lugar del delincuente, muñeco que era colgado o quemado.

Francisco Pavón Vasconcelos⁹ en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano, nos dice que el delincuente es el “eslabón perdido” pues en la evolución de la especie, el simio se convierte en hombre pero queda el espacio, que según él corresponde al “hombre delincuente”, es decir, a un ser que no llegó a evolucionar adecuadamente y que se quedó en la etapa intermedia, entre el simio y el hombre; no es propiamente ni uno ni otro. Algunos aspectos psicológicos y antropológicos corresponden al hombre y al mono.

⁸ BECCARARIA, Marques de Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas. 10ª. Editorial Porrúa. México.p.p.158.2000.

⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 9ª. ed. Editorial Porrúa. México.p.p.587. 1990.

1.3 .CRIMEN.

Jiménez de Asúa¹⁰ entiende por crimen “aquel delito más grave o específicamente un delito ofensivo en contra de las personas. El crimen es creado por el poder competente para castigar.”

Gustavo Malo Camacho¹¹ señala que el crimen “es un delito que consiste en herir gravemente o matar a una persona.”

1.4. CRIMINAL.

Raúl Carranca Trujillo¹² refiere que el criminal “es un individuo que ha cometido o procurado cometer un crimen.”

1.5. CRIMINALIDAD.

Señala Irma Griselda Amuchategui¹³ que “es la calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa.”

¹⁰ JIMÉNEZ DE ASUA. Psicoanálisis Criminal, Editorial De Palma. Buenos Aires.p.p.85.1982.

¹¹ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.p.p.56.1989.

¹² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11ª. ed. Editoría Porrúa. México.p.p.452. 1976.

¹³ AMUCHATEGUI GRISELDA. El sistema penal mexicano. 1ª. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.p.p.123. 1993.

Jiménez de Asúa¹⁴ nos indica que “es el registro de los crímenes cometidos en un determinado territorio y tiempo. “

1.6. PENA.

Para Raúl Carranca Trujillo¹⁵ la pena “es la consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el ius puniendi.”

Por otro lado Francisco Carrara¹⁶ señala que la pena “es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo, atiende a la moralidad del acto, la pena es el resultado de dos fuerzas; la física y la moral.”

1.7. PREVENCIÓN.

Nos dice Raúl Carranca y Trujillo¹⁷ que la prevención “es la preparación que se hace para evitar un riesgo o que se ejecute algún delito.”

¹⁴ JIMÉNEZ DE ASUA. Psicoanálisis Criminal, Editorial De Palma. Buenos Aires.p.p.58.1982.

¹⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11ª. ed. Editoría Porrúa. México.p.p.23. 1976.

¹⁶ CARRARA Francisco. El Problema de la Pena. Editorial Porrúa.p.p.85.1997.

¹⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11ª. ed. Editoría Porrúa. México.p.p.562. 1976.

Así, por otro lado Gabriela Barrios Garrido, Marcia Muñoz de Alba y Camilo Pérez Bustillos¹⁸, señalan que “es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.”

Para Raúl Carranca y Rivas¹⁹ la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpa ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria.

1.8 .CONFINAMIENTO.

Señala Ignacio Villalobos²⁰ que “es aquella pena por la que se obliga al condenado a vivir temporalmente en libertad, en un lugar distinto al de su domicilio.”

1.9. DECOMISO.

Según Jiménez de Asúa²¹ “es la pena de perder la mercadería en trato por hallarse su venta prohibida por la ley.”

¹⁸ BARRIOS GARRIDO Gabriela , MUÑOZ DE ALBA Marcia y PÉREZ BUSTILLOS Camilo. Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Traducción de Álvaro Bunster. 1ª. ed. Siglo veintiuno editores. Buenos Aires.p.p.78. 2002.

¹⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11ª. ed. Editoría Porrúa. México.p.p.89. 1976.

²⁰ VILLALOBOS Ignacio.Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo V. 1ª. ed. Cárdenas editor, México.p.p.258. 1988.

1.10. CRIMINOLOGÍA.

Refiere Francisco González de la Vega²² que “es la ciencia del crimen como fenómeno empírico, psicológico, desprovisto de todo prejuicio religioso, de todo convencionalismo ético y libre de ficciones jurídicas.”

Por otro lado Alfredo Nicéforo²³ dice que “es el estudio del hombre delincuente, del delito y de los medios de represión y de prevención adecuadas.”

1.11. VICTIMOLOGÍA.

Para Paz M. de la Cuesta Aguado²⁴ “es el estudio científico de las víctimas del delito o, como diría Gulotta²⁵, es "la disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito".

²¹ JIMÉNEZ DE ASUA. Psicoanálisis Criminal. Editorial De Palma. Buenos Aires.p.p.562.1982.

²² GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco.El sistema penal mexicano y la criminalidad. 1ª. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.p.p.89. 1993.

²³ NICÉFORO Alfredo .El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. 9ª. ed. Siglo veintiuno editores. México.p.p.58. 1988.

²⁴ DE LA CUESTA AGUADO Paz M.Política Criminal y Reforma Penal. 1ª. ed. Editorial Ius Poenale, CEPOLCRIM. México.p.p.369. 1999.

²⁵ GULOTTA.El Sistema Penitenciario: Entre el temor y la esperanza. 1ª. ed. Orlando Cárdenas Editor, México.p.p.59. 1991.

1.12 .ANTROPOLOGÍA CRIMINAL.

Señala José Arturo González Quintanilla²⁶ “es la ciencia que se ocupa de estudiar al hombre delincuente. “

Asimismo, para Jiménez de Asúa²⁷ “es una de las ciencias que abarca la criminología, consistente en el estudio del protagonista del hecho delictuoso en su aspecto biológico.

Así, este autor considera que la antropología criminal “Tiene por objeto el estudio del hombre delincuente y de los aspectos biológicos de la criminalidad”.

1.13. SOCIOLOGÍA CRIMINAL.

Gustavo Malo Camacho²⁸ refiere que “es aquella que estudia los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas del delito y su grado de temibilidad social, en su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia. “

²⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo . El Sistema Penitenciario: Entre el temor y la esperanza. 1ª. ed. Orlando Cárdenas Editor. México.p.p.56. 1991.

²⁷ JIMÉNEZ DE ASUA. Psicoanálisis Criminal. Editorial De Palma. Buenos Aires.p.p.89.1982.

²⁸ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.p.p.56.1989.

CAPITULO 2

PROBLEMAS ACTUALES DE LOS ÍNDICES CRIMINALES DE LA MUJER EN MÉXICO

La criminalidad es un problema de todas las sociedades, ello explica la internacionalización de la ciencia penal. Sin embargo, pese a la larga experiencia con ese fenómeno, en ninguna parte se ha conseguido llegar a eliminar a la criminalidad y ni siquiera alcanzar su marginación; tampoco existe acuerdo sobre el camino razonable para reducirla.

Las tendencias de la política criminal cambian como la moda.

Por una parte existe en un primer plano el esfuerzo por la reintegración social del autor; por otra, se busca hacer frente a la criminalidad mediante la firmeza y la disuasión.

De momento se extiende esta segunda tendencia —que parte de Norteamérica—, la cual se erige en todo el mundo como un medio para dar popularidad a los políticos, pues partiendo de un conocimiento profano resulta creíble que el endurecimiento de las penas disminuye la criminalidad. Por consiguiente, con semejante política se pueden ganar votos y al mismo tiempo demostrar firmeza. De hecho sólo el cinco por ciento de todas las penas se cumplen como pena privativa de libertad— resuena la llamada hacia la construcción de nuevas prisiones; contra eso,

una medida afable de resocialización, como es la remuneración del trabajo en prisión, sólo puede conseguirse paso a paso por nuestro tribunal constitucional en contra de la tenaz resistencia de los políticos.

Desde mi punto de vista, las penas rigurosas —sobre todo las privativas de libertad— son en verdad imprescindibles para los delitos capitales; pero no son un medio de reacción adecuado en contra de la criminalidad pequeña y mediana, la cual es numéricamente preponderante.

2.1. LAS PENAS NO SON DE NINGUNA MANERA UN MEDIO ADECUADO PARA LUCHAR CONTRA LA CRIMINALIDAD DE LA MUJER EN MÉXICO

Esto puede parecer muy sorprendente; pero ello parece evidente cuando se observa que la criminalidad se incrementa a pesar de todas las penas anteriores y que la cuota de reincidencia es muy alta. Me parece que la relativa ineficacia de la pena se sustenta en lo siguiente:

En todas las sociedades existirá siempre una cierta medida de delincuencia; así como las enfermedades y las malformaciones son inevitables, en todos los tiempos existirán hombres cuya deficiencia intelectual o estructuras de carácter psicopático hacen imposible su integración social y por eso terminarán delinquiendo. Esto no se podrá evitar jamás.

Una cantidad adicional y considerable de hechos punibles resulta de situaciones para las cuales hombres con una vida normal y dentro de la legalidad no están preparados ni mental ni emocionalmente; en dichas situaciones el sujeto encuentra en el delito la única salida.

Una gran parte de los delitos violentos tiene asidero en relaciones conflictivas en estrechos núcleos sociales.

El homicidio por celos o por un amor despreciado; crímenes violentos producto de insoportables relaciones de pareja o entre padres e hijos acaecen en todos los tiempos.

Pero también en la vida económica muchos delitos no son producto, en principio, de una autodeterminación criminal del autor; de ahí que cuando hombres aparentemente respetables tienen alguna crisis existencial, pierden la cabeza e intentan salvarse a través de la comisión del delito.

En extremas situaciones, caracterizadas por fuertes afectos o gran miedo, las normas pierden su fuerza de motivación.

“Cuando las relaciones son violentas entre los padres y entre éstos y los hijos, no se les proporciona amor, carecen de seguridad emocional y les falta una

educación razonable; de esos niños, quienes bajo otras circunstancias podrían haber sido hombres buenos, resultan criminales; no siempre sucede, pero sí a menudo”²⁹.

Cuando tales seres humanos son estigmatizados a través de los delitos, el derecho penal llega muy tarde, pues apenas es posible que encarcelando a ese hombre, se llegue a corregir su estropeada socialización.

La miseria económica conduce finalmente a grupos marginados de población a la comisión de delitos contra la propiedad y patrimoniales, los cuales ponen en peligro la seguridad pública.

“La necesidad no conoce mandamiento”³⁰, dice un proverbio alemán, quien no tiene nada que perder, no le puede disuadir tampoco la amenaza penal.

El combate contra la criminalidad organizada (si por ésta se entiende tráfico de drogas o de seres humanos, exportación de armamento prohibido, manipulación de impuestos u otros tipos de corrupción) es difícil ganarlo a través de la sanción individual del autor; porque la organización fundamental permanece y a menudo se sustrae de la acción persecutoria de la autoridad penal a través de su base de operaciones internacional y su irreconocible estructura.

²⁹ CUADERNO TEMÁTICO DEL UNICEF. Realidades Violentas en la Mujer Maltratada. México. Editorial Centros de Integración Juvenil.p.p.56.1999.

³⁰ YADEUM S., DÍAZ DE LEÓN C., COLIN A., T Consuelo. Implicaciones del delito en el enfermo mental. Salud Mental .p.p.48. 1998.

Para que no haya malentendidos: por supuesto que todos los delitos, por diferentes que puedan ser sus causas de origen, deben ser penalmente perseguidos, sancionados o cuando menos desaprobarse por el Estado; ello es una exigencia de la paz jurídica.

Si ello no ocurriera, también recurrirían a semejantes métodos los ciudadanos leales a la ley con el fin de no quedar como únicas víctimas dañadas.

Por consiguiente, el derecho penal evita la anarquía y, por tanto, es indispensable.

Pero se espera demasiado cuando se supone que a través de penas duras se reducirá sustancialmente la criminalidad existente.

2.2. LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON ADEMÁS UN MEDIO PARTICULARMENTE PROBLEMÁTICO EN LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD

La pena privativa de libertad fue una vez un gran progreso en el camino hacia la humanización del derecho penal, porque con ella se relevaron los crueles castigos corporales de tiempos pasados.

Hoy, antes de exigir el incremento de las penas privativas de libertad y más cárceles, se debe tener a la vista sus inconvenientes. Mencionaré cuatro:

Primero, es apenas posible educar a alguien hacia una vida responsable en sociedad, mientras se le aparte de ella y se le ofrezcan condiciones de vida tan radicalmente distintas a las de la vida en libertad.

El preso no asume ninguna responsabilidad y su vida es regulada hasta el mínimo detalle por la institución de rehabilitación. ¿Cómo se le puede habilitar de este modo, con la exigencia de una vida independiente posterior mejor a la llevada hasta la fecha en su relación con el prójimo?.

Segundo, la pena privativa de libertad tiene realmente un efecto múltiple disocializador, ya que durante su aplicación el delincuente es sustraído de su vínculo familiar y de su relación laboral y de este modo se detiene el curso normal de su vida.

Cuando se quebranta el matrimonio o la relación de pareja se ve afectada por el efecto social discriminador de la detención o simplemente por la separación personal y el preso pierde su trabajo, el autor vuelve a la libertad sin vínculos ni medios y generalmente no vuelve a ser aceptado por nadie.

De este modo, él puede quedar definitivamente marginado de la sociedad y ser más peligroso criminalmente que antes de cumplir la pena.

Tercero, se debe hacer el cálculo del efecto de infección criminal que puede tener la pena privativa de libertad.

Carrara Francisco³¹, quien ha perdido sus anteriores relaciones, se asocia en la penitenciaría con quienes llevan la batuta y ellos lo dirigen directamente hacia el camino de la criminalidad.

No son pocos los delitos perpetrados por personas que se conocieron en el centro penitenciario y que posteriormente operaron conjuntamente.

Así, la pena privativa de la libertad puede envolver definitivamente a un delincuente relativamente inofensivo en el ambiente criminal.

La cuarta y última es para considerar que la pena privativa de la libertad, cuando se ejecuta en circunstancias inferiores a las humanas, es muy cara; porque el funcionamiento del establecimiento, el personal, la vigilancia y el cuidado del interno exigen grandes erogaciones y los costos de las condenas se recaudan en casos excepcionales.

Esto no sólo es un perjuicio para el fisco, también conduce a que a menudo no queda más dinero para las medidas de resocialización; de modo que ya por eso el único fin razonable, el cual se podrá alcanzar con la pena privativa de libertad en condiciones inferiores a las propicias, se perderá necesariamente.

³¹ CARRARA Francisco. El Problema de la Pena, Editorial Porrúa.p.p.156.1997.

Para que aquí tampoco haya malentendidos, debo señalar que no abogo por la abolición de la pena privativa de libertad. Ella es inevitable para los delitos capitales y siempre para los autores que reinciden una y otra vez.

Con ello, considero que se disminuirán sus efectos nocivos y será un medio restrictivo de libertad que pueda combinarse con intensivas terapias sociales para los infractores que deben cumplir largas condenas.

2.3. LA PREVENCIÓN ES MÁS EFECTIVA QUE LA PENA

Debido a la restringida eficacia de la pena y, también, a su nocividad, se debe dedicar mayor atención a la prevención del delito a través de medios de política social, policíacos, legislativos y técnicos.

Así, por ejemplo, en el marco de mi primera tesis referida, las grandes fuentes criminales, producto de una completa ausencia de socialización familiar y de las necesidades materiales de los estratos más pobres, se pueden reducir sustancialmente mediante una buena política social.

El Estado debe lograr establecer una ayuda social, la cual se ocupe de las “familias-problema” y procure proteger a los niños abandonados de su caída en la criminalidad. Además, el Estado debe tener una legislación social que también resguarde a los más pobres contra el hambre.

A estas conocidas exigencias se objeta con frecuencia que hace falta dinero para tales medidas. Sin embargo, la política social estatal deja mucho que desear en la mayoría de los países en los que el abismo entre pobres y ricos es muy grande; allí con medios políticos, por ejemplo a través de una eficiente legislación de impuestos, se puede dar al Estado la posibilidad de construir un sistema de seguridad social.

Se puede convencer a los estratos acaudalados del pueblo de la necesidad de contribuciones para aliviar la miseria social, mientras se les aclara que ello significa ganar en la seguridad social, un gran incremento de la calidad de vida y el ahorro de las costosas medidas de seguridad personal.

En México nuestra criminalidad es todavía alta; no obstante, también socialmente soportable. Nadie necesita inquietarse por su seguridad en una situación normal de vida.

Aunados a los medios de política social ya expuestos, la mejor estrategia para la batalla preventiva del delito radica en un buen control policial.

En contra de la suposición de nuestro legislador, la dureza de la amenaza penal casi no tiene efecto de intimidación; porque la regla es que el autor en realidad sólo perpetra su acto cuando piensa que no será detenido.

Entonces la amenaza penal puede ser indiferente para él. Pero cuando el riesgo de ser descubierto se eleva, el potencial delincuente abandona el delito en su propio interés.

Por consiguiente, el dinero que se invierte en la construcción de nuevas prisiones mejor se debería gastar en promover la eficiencia de la policía, técnicamente bien preparada y apoyada en confiables medios computacionales de investigación.

Pero sobre todo, soy partidario de la concepción —que surgió en Norteamérica y poco a poco gana más partidarios en México que indica que la policía hace falta en la calle y no en las oficinas públicas.

El atraco a personas en plena calle y la destrucción de instituciones públicas por puro vandalismo se evita mediante una suficiente presencia policial.

También la vigilancia por video de zonas peligrosas la considero como un medio adecuado de prevención del delito. Se puede objetar que vigilar mucho produce un efecto intimidatorio y especialmente es un medio preferido en las dictaduras. Pero esta es una forma de reflexión indiferenciada. Pues no se trata de un medio como el de la dictadura empleada para la vigilancia política sino para control criminal.

Asimismo, la función de la policía no debe limitarse al control sino a prestar al mismo tiempo servicios sociales; por ejemplo, escoltar en el tráfico a personas mayores y discapacitadas, ocuparse de accidentados y de los indigentes en las calles; aclarar a los forasteros, por ejemplo los turistas, el camino o las tarifas de los medios de transporte y así sucesivamente.

Por consiguiente, la policía debería ser un medio de servicio que ofrezca al pueblo protección y ayuda.

En este punto no veo trastocada la libertad de los ciudadanos; ello sólo ocurre cuando el Estado para vigilar pasa a la esfera privada e íntima.

En su vida pública, el hombre no necesita de la clandestinidad sino de la seguridad y la protección.

En la llamada estrategia global de prevención se encuentran las medidas preventivas del delito. En este punto pienso que en primera línea está la regulación jurídica.

En la actualidad, el fenómeno de la delincuencia, ha adquirido niveles importantes de atención y preocupación por parte de los distintos órdenes de gobierno, así como por parte de la sociedad organizada.

La escalada de inseguridad que aqueja a diversas zonas del país en detrimento directo de la calidad de vida de las personas, hace necesario tomar acciones inmediatas para propiciar condiciones reales de seguridad.

Ante esta preocupante situación, han surgido importantes y legítimas demandas por parte de la sociedad civil hacia las diversas instancias de gobierno, a efecto de implantar acciones contundentes en el combate hacia la delincuencia, así como para privilegiar medidas eficaces en la prevención de conductas delictivas, que permitan atacar de manera directa y concluyente las principales causas generadoras de las conductas antisociales y de los delitos.

Por ello, un elemento fundamental dentro de la política criminal que deberá ser implantado por el Estado para tratar de contrarrestar y combatir el fenómeno delictivo, lo es el diseño e implantación de programas, planes y acciones preventivos del delito, sobre la base de una adecuada investigación científica del mismo, teniendo en cuenta las circunstancias y prioridades existentes en cada región del país.

Lo anterior se considera así, toda vez que sólo conociendo a ciencia cierta las principales causas generadoras de la delincuencia es como se podrá saber con exactitud que medidas, planes y acciones resultan necesarias implantar para impedir que estas se sigan actualizando, ya que en caso contrario, toda medida implantada con un desconocimiento real de los múltiples factores que generan la delincuencia corre el riesgo de no generar los resultados deseados.

En tal virtud, se coincide en el sentido de que: "La prevención constituye uno de los aspectos más importantes a considerar en el diseño de toda política pública en materia de delincuencia y miedo, ya que a través de ésta, se evita a la sociedad futuros costos provenientes de la sanción y rehabilitación de conductas criminales o antisociales."³²

"Atacar los factores de riesgo ha demostrado que, generalmente, tiene un costo más efectivo que las medidas tradicionales de control del delito, como el encarcelamiento."³³

En efecto, tal y como se ha venido señalando en otras ocasiones, una de las mayores ventajas que trae aparejada la implantación de políticas preventivas del delito sobre acciones reactivas del mismo, lo es que su costo siempre será menor al costo humano, económico y material de la represión de las conductas delictivas, empezando por el hecho de que con una adecuada y eficaz prevención del delito se logra evitar la vulneración de los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad tutelados por la ley, así como desaparece la posibilidad de la existencia de la víctima u ofendido de un delito, parte mayormente afectada dentro del drama que entraña la consumación de un delito.

³² ROEMER, Andrés. Economía del Crimen, Inacipe-Noriega Editores, 1a. Edición México, p.p. 379.1998.

³³ WALLER, Irvin, Éxitos y Fracasos de la Prevención del Delito en el Mundo, Iter Criminis-Inacipe, Núm. 8 segunda época, México.p.p.205. 2003.

Esto lleva a la conclusión de que la seguridad pública, desde un punto de vista integral, no debe ser comprendida exclusivamente bajo criterios policiales enfocados únicamente en la contención y represión de conductas antisociales y delictivas, por el contrario esta va más allá, debe partir inicialmente de medidas preventivas encargadas de combatir las causas que las generan, a través de políticas, programas y acciones que logren fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, y que induzcan el respeto a la legalidad.

"Las políticas de seguridad pública en México se han orientado hacia una visión punitiva, la cual ha tenido limitaciones"³⁴, motivo por el cual resulta necesario el fortalecimiento de políticas y acciones de disuasión de conductas antisociales y delitos.

"La prevención del delito debe partir de aquellos valores que la norma tutela, que constituyen uno de los pilares necesarios del bienestar individual y social. De esta forma las políticas de prevención deben ir más allá del componente exclusivamente punitivo para ubicarse en el terreno del mejoramiento personal y colectivo. La prevención del delito es, esencialmente, una acción de y para la estabilidad y el desarrollo social."³⁵

³⁴ RAMOS GARCÍA, José María. Inseguridad Pública en México, Una Propuesta de Gestión de Política Estratégica en Gobiernos Locales, Miguel Angel Porrúa, 1ª ed, México.p.p.223. 2006.

³⁵ ROEMER, Andrés, op. cit., p.p. 381.

Aspecto que inclusive constituye uno de los postulados previstos en el artículo 3o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que al efecto señala:

"Artículo 3o. ...

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad...."

En ese sentido, se coincide en que: "Una política preventiva tiene que partir de un principio de acción conjunto entre el gobierno y la sociedad en una relación de corresponsabilidad, pero de apertura y transparencia de las entidades gubernamentales.

Esto implica, para el gobierno, acciones combinadas de seguridad pública con las estrategias de desarrollo económico y social orientadas a resolver problemas de

empleo, salario, vivienda, servicios públicos, educación, etcétera, con lo cual se busca resolver el fenómeno delictivo desde sus causas estructurales."³⁶

Bajo este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de acuerdo al Informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, "el éxito de los sistemas de justicia penal y de las estrategias para la prevención del delito, especialmente en vista del aumento de nuevas y sofisticadas formas de delincuencia y las dificultades que enfrenta la administración de la justicia penal, depende ante todo de los progresos que se realicen en el mundo para mejorar las condiciones sociales y para elevar el nivel de calidad de la vida, de esta manera resulta indispensable revisar las estrategias tradicionales para combatir el delito basadas exclusivamente en criterios jurídicos."

De lo anterior se desprende la necesidad de revisar las acciones consuetudinarias para combatir el delito basadas exclusivamente en criterios reactivos o de mera contención, máxime cuando "Por mucho tiempo hemos dejado los problemas del delito a los encargados de ejecutar la ley, concretamente a la justicia penal. Más allá de su papel en la aplicación de las leyes, son importantes también los compañeros que intervienen en el proceso de prevención, como de las escuelas, los del servicio social, los de recreación, de salud, de negocios y de las ciudades."³⁷

³⁶ RAMOS GARCÍA, José María. op. cit., p.p. 223.

³⁷ WALLER, Irvin. op. cit., p.p. 212.

Así las cosas, de acuerdo al maestro Pedro Peñaloza: "Se requiere poner en marcha un nuevo paradigma, que primero derrote culturalmente la empolvada visión de que el delito sólo se combate con represión, anteponiendo una nueva ruta de navegación que tenga, como eje vertebrador, al delito como una categoría social y no exclusivamente jurídica.

En consecuencia es imprescindible tratar de evitar que se comenten delitos mediante la puesta en marcha de la otra parte del Estado de carácter no punitiva, para que se combatan los factores de riesgo que favorecen las conductas ilícitas con factores protectores como un dique."³⁸

Ante esta situación, las distintas instancias y órdenes de gobierno, se encuentran obligados a realizar esfuerzos para implantar acciones de disuasión del delito en el marco del desarrollo social, cultural, político y económico, reforzando todos aquellos aspectos legales y operativos necesarios, para un real establecimiento de la prevención como un eje rector dentro de la política criminal del país.

En particular, al Poder Legislativo le corresponde realizar las reformas legales necesarias para que se pueda contar con un marco jurídico que abone a dicho cometido, estableciendo las bases legales fundamentales para la implantación de

³⁸ PEÑALOZA, Pedro José. Tesis Básicas para una Política Criminal, Iter Crimins-Inacipe, Num. 2 tercera época, México, p.p. 150. 2005.

acciones, planes y programas en materia preventiva, por parte de las diversas instancias que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, la presente iniciativa propone adicionar la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública – cuerpo normativo encargado de establecer los mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en materia de seguridad pública–, a efecto de establecer diversas previsiones legales relacionadas con el establecimiento de políticas preventivas del delito, que deberán ser observadas por los distintos órdenes de gobierno, a través de las políticas, acciones y programas que al efecto establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior en virtud de que actualmente una de las grandes omisiones del marco jurídico aplicable en la materia, específicamente de la ley anteriormente señalada, es la ausencia de disposiciones legales encargadas de establecer a la prevención del delito como una política de Estado para tratar de contrarrestar al fenómeno delictivo, toda vez que este cuerpo normativo, sólo se limita a pocas cuestiones concretas, tales como el establecimiento de una conferencia de prevención del delito y el fomento de una cultura de prevención de infracciones y delitos como materia de coordinación dentro del Sistema Nacional. Sin embargo, omite establecer atribuciones específicas en la materia por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública –máxima instancia dentro del sistema nacional.

"Nuestro marco jurídico, sea a nivel nacional, estatal o municipal, no contempla propiamente la prevención del delito, sino que enfatiza de manera prioritaria la parte persecutoria, esto es, las actividades preventivas carecen de fundamento de política pública integral, sistémico e institucional adecuado y específico."³⁹

Lo anterior genera en sí la ausencia de un marco de responsabilidad directamente atribuible a las instancias de seguridad pública así como a los órganos encargados de la coordinación dentro del sistema nacional, ante la ausencia de lineamientos legales para el establecimiento de políticas, planes y programas en materia de prevención del delito.

Bajo este contexto, es que se proponen adicionar los artículos 48 Bis y 48 Ter dentro de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para establecer de manera expresa en este cuerpo legal, diversas atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, relacionadas con el combate de las causas que generan la comisión de conductas antisociales y delitos, y el fomento de una adecuada cultura ciudadana en materia preventiva del delito.

Consecuentemente se propone cambiar la denominación actual del Título Tercero de la referida Ley, relativo a la participación de la comunidad, a efecto de denominarlo "De la Prevención del Delito", recorriéndose en consecuencia el

³⁹ ROEMER, Andrés. op. cit., p.p. 381.

contenido de los actuales Capítulos Tercero y Cuarto, para quedar como Capítulos Cuarto y Quinto, respectivamente.

Asimismo, tomando en consideración que el contenido y alcance del tercer párrafo del artículo 3o. vigente, el cual implica un postulado de la ley en materia preventiva del delito, se propone trasladar dicha disposición al referido Título Tercero, a efecto de lograr una mejor sistematización de la ley, con la creación de un título específico en materia preventiva del delito.

En tal virtud, retomando la legítima preocupación de la sociedad por lograr condiciones reales de seguridad –en su hogar, en su colonia, en su fuente laboral, en la calle, en su país–, así como la motivación de algunas propuestas esgrimidas por el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, podrá establecer mecanismos e implantar acciones que tengan por objeto:

- I. Promover una cultura de prevención del delito a través de las diversas instancias de coordinación del Sistema Nacional;

- II. Elaborar planes y programas de prevención del delito, a través del estudio de las causas y factores que lo generan;
- III. Propiciar la participación activa de la ciudadanía en la formulación y ejecución de las políticas y programas de prevención del delito;
- IV. Requerir la colaboración de las instancias de coordinación en acciones y programas que al efecto establezca, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;
- V. Proponer en las instancias de coordinación estrategias operativas para la prevención del delito conforme a las necesidades particulares que generen los índices delictivos en las distintas zonas del país;
- VI. Establecer convenios de colaboración con las instancias de educación pública, para el establecimiento de asignaturas en materia de prevención del delito en los planes de estudio correspondientes;
- VII. Promover valores sociales y cívicos que induzcan a los individuos al respeto de la legalidad y de los derechos humanos;
- VIII. Fomentar actividades multidisciplinarias, de índole cultural, educativas, deportivas, médicas y laborales, dirigidas a los grupos de riesgo o de mayor propensión hacia las conductas antisociales;

- IX. Realizar anualmente encuestas de victimización, que proporcionen mayores elementos para el establecimiento de los planes y programas en materia preventiva del delito;
- X. Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados en la capacitación y profesionalización de los elementos encargados de realizar labores de prevención del delito;
- XI. Evaluar periódicamente el resultado de las actividades realizadas en materia preventiva del delito, por parte de las diversas instancias de coordinación, y
- XII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de las atribuciones anteriores, respetando en todo momento el ámbito de competencia de cada instancia de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Si queremos fortalecer la seguridad individual y garantizar la paz social, tanto como sea posible, necesitamos de una ciencia interdisciplinaria de la prevención en la cual esté incluida la cooperación del derecho penal.

2.4. EL SISTEMA DE REACCIÓN PENAL SE DEBE AMPLIAR Y, SOBRE TODO, COMPLEMENTARLO CON SANCIONES PENALES SIMILARES DE CARÁCTER SOCIAL CONSTRUCTIVO

Para una prevención mejor a la que actualmente tenemos, serán necesarias también las penas tanto después como antes; pero hasta la fecha sólo tenemos esencialmente la pena privativa de libertad y la multa, esto es muy poco.

Ya expuse los argumentos en contra de la pena privativa de libertad.

En México esto nos ha conducido a tener en la actualidad 85% de multas entre todas las condenas.

Las multas tienen la ventaja de que evitan las anunciadas desventajas de las penas privativas de libertad. Pero con frecuencia es evidente que tampoco la multa es un medio de sanción idóneo.

El pobre no puede pagarla y es injusto tenerlo por esta causa en el establecimiento penitenciario mientras que quien es solvente se puede librar de ir a prisión.

También alguien puede evitar la multa al dejar que terceros la paguen, en casos de criminalidad económica esto no es absolutamente ningún problema teórico.

Finalmente, para algunos grupos de delincuentes no está rechazado el peligro de que el sujeto pueda conseguir los medios para pagar la multa a través de la comisión de nuevos delitos.

Por tanto, la multa no es la panacea, de modo que tenemos todos los motivos para reflexionar sobre la utilidad de otras sanciones penales.

En México dos nuevas penas están actualmente en discusión, y yo pienso que se deberían aprobar.

La primera es el arresto domiciliario asegurado electrónicamente, que fue implantado por primera vez en Norteamérica, tiene como ventaja que se puede ejecutar en el tiempo libre y lleva consigo una sensible restricción de la libre organización de la vida; pero el sujeto no es sustraído de su trabajo, ni de su familia y también evita las otras desventajas de la pena privativa de la libertad.

Todas las sanciones penales son objetables y precisamente por eso es preciso hacer una diferenciación atendiendo a cada caso en particular.

Otra nueva sanción, la cual está actualmente en consideración, pero hasta la fecha se sigue rechazando, es la imposición de la prohibición de conducir, incluso para delitos sin relación alguna con el tráfico de vehículos de motor.

Para la mayoría de las personas, el auto es hoy el medio más importante para la comodidad de la vida y cuando se les impide conducir por un tiempo determinado, su vida se vuelve difícil. Seguramente, tan sólo imaginar semejante sanción causa gran indignación en la mayoría de la gente y justamente esa me parece la prueba de la potencial eficacia de dicha sanción.

Es fácil advertir que tampoco esa sanción es apropiada para todos: algunos la encontrarán muy severa cuando el auto es vital para desarrollar su trabajo (aquí vendría también a consideración una prohibición de conducir en domingo o días festivos).

Otros la podrían encontrar muy relajada cuando no se tiene auto o cuando se puede renunciar fácilmente a ese medio de transporte.

Más, como he dicho, todas las sanciones penales enfrentan objeciones particulares.

Junto a semejantes innovaciones considero necesario la ampliación de sanciones penales similares, las cuales presupongan una libre participación del infractor y precisamente por eso actúen como particulares medidas sociales constructivas.

Mencionaré sólo cuatro en forma breve:

Primera: Para infractores que siempre reinciden y acusan considerables trastornos de la personalidad (esto vale también para algunos delincuentes sexuales), debería ponerse a su disposición el ofrecimiento de una terapia.

Esto sólo es razonable cuando el infractor está dispuesto para trabajar enérgicamente en sí mismo, pues si éste es el caso, se pueden conseguir buenos resultados.

Segunda: A los autores de delitos simples y complejos para ofrecer la posibilidad de sustituir la multa o la pena privativa de libertad, hasta determinado nivel, por trabajos de utilidad pública (servicios comunitarios). En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. "Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. De ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente "⁴⁰.

⁴⁰ CARRARA Francisco. El Problema de la Pena, Editorial Porrúa.p.p.89.1997.

Esto sólo puede ser exitoso a partir de una base voluntaria; pero tiene la ventaja de que el trabajo se puede realizar en el tiempo libre y conseguir algo provechoso, cuyo sentido también parece evidente para el infractor.

Se puede tratar además de trabajo corporal (en el servicio estatal, en instalaciones públicas y aún en la recolección de basura), pero también intelectual según la calificación del interesado (en bibliotecas, en computadoras y así sucesivamente).

En México actualmente existe la posibilidad del trabajo de utilidad pública; sin embargo, la posición contraria es todavía muy grande porque se teme la pérdida de puestos de trabajo; más esto es infundado, pues el Estado es pobre en casi todo el mundo; para la óptima realización de sus tareas sociales necesita de fuerza de trabajo, la cual no podría cumplir nunca con sus propios medios.

También se deben establecer las actividades de utilidad pública, de preferencia en tiempos en los cuales las fuerzas laborales remuneradas no trabajen habitualmente, como sucede el domingo, los días festivos o en las horas de la madrugada y así sucesivamente.

Tercero: Veo una gran función social del derecho penal al incluir a la víctima para su mayor protección.

En muchos casos, los ordenamientos jurídicos que dejan al derecho civil la indemnización de la víctima la dañan adicionalmente a través de la sanción penal, pues frecuentemente la pena privativa de libertad y la multa desalientan al autor al pago de la indemnización a la víctima.

Quien se encuentra en la penitenciaría no puede ganar dinero y regularmente está sin recursos, de ahí que quien ha debido pagar mucho dinero al Estado normalmente no le ha sobrado nada más para la víctima.

Esta precaria situación sólo puede cambiar si se le atribuye a la pena un sustancial significado; ello puede consistir en la reparación voluntaria, normalmente en dinero, pero también en fuerza de trabajo.

Además debería estar acompañada de la posibilidad de reconciliación entre el autor y la víctima.

Para delitos graves se debería conceder una suspensión condicional de la pena o cuando menos su atenuación sustancial.

Cuarto: Se pueden eliminar casos leves cuyo hecho delictivo sólo causa perturbaciones sociales; así, es posible sobreseer el procedimiento penal y en su lugar imponer determinados servicios (quizá en la cruz roja u otras instituciones sociales).

Esto ahorra al autor la discriminación social que supone la condena; pero al mismo tiempo le pone claro que el Estado no puede tolerar su conducta.

En México está autorizado dicho sobreseimiento desde 1974, el cual puede verificarse hasta antes de la elevación de la acusación a través del fiscal del Estado (con aprobación del procesado y del tribunal); dicho sobreseimiento es frecuente en la práctica forense.

Ello se puede enlazar con la obligación de reparación y con los trabajos de utilidad pública. De esta forma se puede proceder a la combinación de diferentes posibilidades de reacción similares a la penal.

Un mayor abanico del catálogo de sanciones, como el que aquí he desarrollado, por una parte interrelacionando la normativa ya existente en el derecho y, por la otra, bajo la acogida de las propuestas de reforma, permitiría una mejor reacción estatal frente al delito, considerando las circunstancias individuales de los casos, en comparación con las que permite limitadamente la pena privativa de la libertad y la multa.

Por ello podemos decir que un amplio catálogo de sanciones es más eficaz en la lucha contra la delincuencia en comparación con el endurecimiento de las penas.

2.5. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

2.5.1. La Pena, la Punición y la Punibilidad

Desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades, independientemente de la cultura de que se trate, han establecido un sistema de penas.

En la teoría de la pena coinciden diversas áreas del conocimiento, ubicándose su surgimiento en la historia de las religiones, la sociología, la psicología, la etnología, el derecho, etcétera, sin embargo, nosotros centraremos la atención en la concepción jurídica de la pena.

La palabra “pena” procede del latín poena, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento.

Esta idea surge a partir de la evolución de la humanidad, pues tal y como anteriormente comentábamos, la idea del castigo ha estado presente desde los orígenes de nuestra civilización, atribuyéndosele a dioses, o bien, a entes supremos, la facultad de imponer penas a los hombres.

No pretendemos en este apartado dilucidar si le corresponde a los dioses, a los hombres o al Estado en su moderna concepción, el imponer penas, pues tal

cuestión nos remitiría a un estudio diverso, siendo nuestra meta el determinar desde un punto de vista jurídico la idea que sobre la pena debe prevalecer.

Al iniciar el análisis de la concepción de pena, encontramos varias interrogantes sobre las cuales enfocaremos nuestro estudio.

Carrara conceptúa a la pena como “un mal que la autoridad pública le inflinge al culpable por causa de su delito”⁴¹, en el mismo sentido utilizan dicho la concepción anterior se desprenden dos críticas que no podemos desdeñar, en primer lugar, la relativa a entender a la pena como un mal, lo cual resulta contrario a las teorías relativas sobre la pena que ven a ésta como una medida para lograr la readaptación social del delincuente, siendo contraria, igualmente, dicha concepción del mal con las teorías relativas sobre la pena, las cuales niegan la posibilidad de considerarla una retribución justa del daño ocasionado por la comisión del delito.

La otra crítica es la presencia de la autoridad pública con facultades para aplicar un castigo.

En todo caso no es la autoridad pública in genere, la autorizada para imponer penas, sino los órganos del Poder Judicial quienes están facultados para imponer una pena al culpable de la comisión de un delito, siendo absurdo que en la moderna concepción del Estado, pretendamos atribuir a la autoridad pública in genere la

⁴¹ CARRARA Francisco. El Problema de la Pena, Editorial Porrúa.p.p.124.1997.

facultad de aplicar males a los delincuentes, pues resultan claras las diversas funciones encomendadas a los poderes del Estado.

El artículo 18 de la Constitución Federal, establece respecto de la pena privativa de la libertad que: “ los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

La única objeción a la definición propuesta por Islas radica en no considerar el principio de legalidad en la punición, traducido en la fórmula *nulla poena sine lege*, rectora de la imposición de la pena, pues la pena sólo puede ser impuesta a partir de los límites establecidos en la ley.

Sin embargo, una definición de punición válida sería: “ la privación o restricción de bienes jurídicos, que se impone con apego a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de la comisión de un delito” , en la cual sumamos el elemento de legalidad que Islas pasó desapercibido en su definición.

2.5.1.1. Privación o restricción de bienes jurídicos del autor del delito

Entendemos que la punición lleva implícita una medida de castigo o sufrimiento para el autor del delito, con el ánimo de resultar reformadora y retributiva,

de ahí que los bienes jurídicos que le sean privados o restringidos deban ser de su propiedad o goce.

2.5.1.2. Impuesta con apego a la ley

En respeto del principio de legalidad, nulla poena sine lege, no es posible afirmar en un momento dado que alguna pena pueda ser impuesta rebasando el mandato legal; por consecuencia, toda pena estará determinada en su límite máximo y mínimo por lo establecido en las disposiciones legales, resultando ilegal aquella que no cumpla con dicho requisito.

2.5.1.3. Impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes

En la moderna concepción del Estado, existe una amplia gama de funciones que se han distribuido conforme a la naturaleza misma de cada una de ellas, surgiendo así la existencia de tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, siendo competente este último para aplicar la ley en los casos concretos, pero adicionalmente la Ley establece como requisito para que una punición pueda ser impuesta por un órgano jurisdiccional, que dicho órgano sea competente, determinándose la competencia por cuantía, materia, etcétera.

2.5.1.4. Al culpable de la comisión de un delito

La punición debe imponerse en todos los casos a quien sea condenado y resulte culpable de la comisión de un delito, ya que no es posible hablar de pena sin culpa, en apego al multicitado principio penal nulla poena sine culpa, recayendo la pena en la persona del culpable, pues nadie puede ser castigado por los actos de otro, surgiendo a partir de dichas ideas el principio de personalidad de la pena.

2.6. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Las penas pueden ser clasificadas desde el punto de vista doctrinal a partir de diversos aspectos, en tal virtud, es dable analizarlas tomando en consideración el fin que persiguen, al bien jurídico que protegen, a su forma de aplicación, a su duración y a su ejecución.

a. Eliminatorias.

Reciben esta denominación las que pretenden eliminar al delincuente o alejarlo definitivamente del entorno social, en este caso encontramos a la pena de muerte, el confinamiento y la prisión perpetua como los más claros ejemplos de este género de consecuencias jurídicas.

b. Correctivas o readaptadoras.

Con un fin tendente a corregir los males que padece el delincuente procurando su rehabilitación.

c. Restrictivas de ciertos derechos.

Restringen definitiva o temporalmente el goce de ciertos derechos, tal es el caso de la destitución, la inhabilitación y la pérdida o suspensión de la patria potestad, el fin que se trata de perseguir es evitar que el delincuente continúe cometiendo el mismo género de delitos en ejercicio indebido de ciertos derechos o bien de ciertas funciones que se le han encomendado.

Ejemplos de éstas son: la suspensión o privación de derechos políticos, civiles o familiares (tutela, curatela, apoderado legal, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra), destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

d. Intimidatorias.

Aluden a la intimidación que debe perseguir la pena como fin para evitar que los ciudadanos se vean tentados a delinquir, por el temor a ésta.

Por ejemplo: la caución de no ofender, la publicación especial de la sentencia, el apercibimiento, la amonestación, el decomiso de bienes, objetos o productos del delito.

e. Privativas de bienes o derechos.

Este género de penas tiene un doble sentido, la privación temporal o definitiva de bienes o derechos del autor del delito, en atención a las posibilidades de readaptarse socialmente, o bien, según se trate de sujetos incorregibles.

Así pues, también pueden clasificarse de la manera siguiente:

a. Capital.

Se le otorga tal denominación a las penas que se dirigen a la vida del individuo con el objetivo de eliminarlo, tal es el caso de la pena de muerte.

b. Corporales.

Reciben tal calificativo las penas que se aplican directamente sobre el cuerpo del sujeto como es el caso de los azotes, las marcas, las mutilaciones y los tormentos.

c. Contra la libertad.

Esta clase de penas tiene como objetivo limitar el derecho a la libertad personal del sujeto, tal es el caso de la prisión, el confinamiento y la prohibición de ir a un lugar determinado.

d. Pecuniarias.

Se entienden por tales las que limitan el goce de ciertos derechos de carácter patrimonial, como es la multa y la reparación del daño.

e. Suspensivas o privativas de derechos.

Se dirigen a ciertos derechos de carácter civil o político. Tal es el caso de la limitación del derecho a votar y ser votado, así como la pérdida del ejercicio de la patria potestad, de los derechos de tutela, curatela, etcétera.

Por otra parte, las penas pueden clasificarse en;

a. Principales o secundarias.

En tal sentido se alude a la que afecte de manera más seria los bienes jurídicos del sujeto, en relación con otras que se le impongan pero que sean de una afectación menor, es el caso de la pena privativa de libertad.

Cuando se conjuga con la multa, la primera sería principal y la segunda una pena secundaria.

Ejemplo: el artículo 400bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, establece que “se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.”

b. Accesorias.

Se le otorga este carácter a las penas que tienen una consecuencia necesaria de cierto proceder delictivo, el artículo 172 del CPF, a la letra señala: “Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año.”

c. Complementarias.

Se le otorga esta calificación a las que tratan de perseguir un objetivo diverso de la pena principal, tal sería el caso de la amonestación o el apercibimiento.

Por su temporalidad las penas son de:

a. Corta duración.

Se trata de aquellas penas privativas de la libertad cuya duración máxima de cinco años y el mínimo de tres días, pero que en atención a los efectos que puede provocar se sustituyen o conmutan por otras, como sería el caso de la multa, el tratamiento en libertad o el trabajo en favor de la comunidad.

b. Mediana duración.

Es el caso de las que oscilan entre los cinco años y un día y los 10 años, que constituyen los términos mínimos y máximos que pueden aplicarse para tener efectos regenerativos.

c. Larga duración.

Contemplan una privación de la libertad mayor a los diez años, tiempo en el cual se pretende lograr una readaptación social del delincuente a fin de capacitarlo

para vivir armónicamente en sociedad, pero que en ningún caso se recomienda exceda de los quince años de privación de la libertad, pues los efectos que se provocan son contraproducentes.

Asimismo, una forma más de clasificarlas es la siguiente:

a. Remisible.

Según se trate de aquellas que en atención a fines de humanidad o piedad tengan que evitarse su imposición, o bien, las que al momento de estarse ejecutando plantean la posibilidad de la remisión parcial de la pena.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

b. Sustituible.

Se refiere a las que en atención de caer en los supuestos que la propia ley plantea pueden ser sustituidas por otras de menor gravedad.

c. Conmutable.

Según se trate de las que se ubican en los rangos previstos en el artículo 73 del CPF, que a la letra establece:

“El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.”

d. Condicional.

Se refiere a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, es el caso de la condena condicional, la cual se sujeta a diversos requisitos entre los que destaca lo dispuesto en el artículo 90, fracción II, del CPF.

e. Simbólica.

En atención al fin que se trata de perseguir, tal es el caso de ciertos delitos en los cuales se precisa de una pena privativa de libertad la cual es sustituible por otra.

f. Única.

Cuando se prevé una consecuencia jurídica sin vincularse a otra clase de pena.

g. Alternativas.

En el caso de que existan posibilidades de aplicar una u otra clase de pena y el juez tenga la posibilidades de decidir en torno a cuál habrá de aplicar.

El artículo 243, del CPF, prevé para el delito de falsificación de documentos públicos o privados una punibilidad de seis meses a tres años de prisión, o de 180 a 360 días multa.

h. Acumulativas.

Cuando la ley dispone la posibilidad de aplicar varias clases de penas por la comisión de un mismo delito.

2.6.1. Clasificación legal

Al margen de la clasificación que propone la doctrina en torno a las penas y de la enumeración de ellas, el Código Penal Federal incluye a las siguientes:

-Prisión:

Las penas privativas de libertad se pueden clasificar en: temporal o definitiva.

La prisión podemos definirla en términos legales como la privación de la libertad durante el lapso previsto en la ley, su duración puede ser temporal o definitiva, en el caso de la primera un ejemplo serían los límites máximos de sesenta o setenta años que se incluyen en los códigos penales de nuestro país para la pena privativa de libertad; en el caso de las segundas, el ejemplo más común es el de la cadena perpetua.

2.7. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

El decomiso consiste en una consecuencia jurídica que resulta en atención al carácter de los instrumentos, objetos o productos del delito.

La regla que se plantea al respecto es en el sentido de que sólo se decomisarán si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando se trate de delito intencional y si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, éste en alguno de los supuestos del encubrimiento, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente en su caso.

2.7.1. Suspensión o privación de derechos.

En el caso de la suspensión es de dos clases: la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y la que por consecuencia de una sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

En el transcurso de la historia grandes debates se han planteado para tratar de establecer cuáles son los fines de la pena y en su caso los procedimientos y técnicas recomendables para aplicarlas, si nos remontamos al pasado, en la época medieval podríamos recordar la manera como éstas se aplicaban: las penas durante este periodo se regían por el principio de la intimidación y la venganza, tal como lo aseveraban la intensidad, la dirección del castigo y el lugar donde se ejecutaba.

El castigo debería ser lo suficientemente fuerte para que el malhechor no tuviera el deseo de volver a cometer otro delito ni la posibilidad de ser imitado por los demás.

Los alcances de lo anterior se pueden apreciar en la manera como se ejecutaban la penas en la época y que se detallan en el siguiente fragmento: Se

dispuso el tablado entre la puerta principal del Palacio y la de la Real Cárcel de Corte de tres varas de alto, diez de largo y cinco de ancho, todo entapizado y guarnecido de bayetas negras hasta la escalera, piso y palos.

Luego se quebraron por el verdugo las armas y bastón que sirvieron de instrumento para cometer tanta maldad. La ejecución terminó a la una de la tarde.

Los cadáveres se mantuvieron en el patíbulo hasta las cinco de la tarde, por orden superior.

Habiéndolos bajado se pasaron a la cárcel, donde se les amputaron las manos y fijaron según mandaba la sentencia (... y separándoles las manos derechas, se fijen escarpas de hierro, de las que se pongan dos en las partes superiores de la casa donde cometieron el delito y la otra en la misma forma en la accesoria donde estaba oculto el robo).

A fin de garantizar una ejemplaridad y la intimidación de la pena impuesta se solía recurrir a ejecuciones que tuvieran lugar en las principales plazas públicas de las ciudades; así, se transformaban en concurridos lugares en donde el personaje principal era el pueblo, cuya presencia real e inmediata era necesaria para la ejecución.

Era necesario no sólo que el pueblo supiera las consecuencias para los delincuentes, sino que viera con sus propios ojos.

La concepción clásica engloba la tendencia tradicional de las penas, que se proyecta sobre la base de la teoría de la retribución y de la prevención y tiene los postulados fundamentales se centran en los siguientes aspectos:

a. El principio de legalidad *nullum crimen nullum pena sine lege previa, scripta et stricta*, debe observarse invariablemente;

b. La garantía de igualdad en la aplicación de la ley penal;

c. El delito visto como el reconocimiento del legislador del orden social;

d. La prevención como fin de la ley penal, y

e. La proporcionalidad, la retribución y la ejemplaridad de las penas.

Esta tendencia inicia el estudio del hombre delincuente en relación con el delito, su principal exponente fue Lombroso⁴² y sus principios fundamentales versaban sobre: el uso del método experimental, la responsabilidad social, el delito como fenómeno natural y social y la pena como medio de defensa social, sus características principales son las siguientes:

a. El delito se identifica como un hecho normal en cualquier sociedad;

⁴² LOMBROSO, César. La Escuela criminológica positiva, España Moderna, Madrid.p.p.325.1995.

- b. El delincuente es la resultante de su entorno social;

- c. Las penas deben orientarse sobre la base de la peligrosidad del delincuente;

- d. La política criminal debe basarse en la prevención especial, y

- e. Al delincuente se le debe aislar de la sociedad mediante la aplicación de una medida de seguridad y reincorporarlo cuando se haya readaptado.

Sus objetivos se centraban en conciliar la justicia y el finalismo, afirmar la personalidad del derecho penal contra la dependencia atribuida por Ferri⁴³, la exclusión del tipo penal y la reforma social como deber del Estado.

En este sentido sus características las podemos agrupar en las siguientes:

- a. La defensa social se constituye en el fundamento de penar;

- b. La reforma social es el primer deber del Estado en la lucha contra la delincuencia;

- c. Se niega el libre albedrío;

⁴³ FERRI, Enrique. Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal, Góngora, Madrid.p.p.236. 1887.

d. Se distingue entre imputables e inimputables, y

e. Se introduce la teoría de la coacción síquica como condicionante de la pena.

A fin de que resulte adecuada la pena el sujeto debe estar en posibilidad de desarrollar el sentimiento de culpabilidad.

Como consecuencia de la segunda guerra mundial, las ideas defensistas resurgieron, pero con una reorientación sobre la base de la dignidad humana, del Estado libre y social de derecho y de la configuración del derecho penal como instrumento de pedagogía criminal llena de sentido.

En tal virtud, se sustituía al delito culpable por la antisocialidad del delincuente; en lugar de la pena, la medida por tiempo determinado; en lugar del proceso penal de viejo cuño, un proceso dirigido a la investigación de la personalidad y a la averiguación de sus defectos y necesidades confiada a médicos, psicólogos y pedagogos, pero no a los jueces.

La segunda época de la defensa social, se origina por las ideas de Marc Ancel, el cual representa una posición ecléctica, la postura en este movimiento rompe plenamente con las teorías clásicas y propone un derecho penal útil para la sociedad que sirva para promover la resocialización y rehabilitación del delincuente.

En este tenor el sentimiento de culpa juega un papel de vital importancia y la socialización del delincuente resulta vital para que éste emerja, esto supone una corresponsabilidad de la sociedad, se califica como la nueva imagen de la defensa social, en ésta se coloca a la personalidad del delincuente como la pieza central de análisis y estudio, así como el principio de humanidad, de legalidad.

Con el claro objetivo de sustituir el sistema de penas y medidas de seguridad, por un sistema integral de sanciones, a partir de la base del tipo de delito y las necesidades personales del delincuente.

Esta postura se caracteriza por los siguientes aspectos:

- a. Supone una protección a la sociedad contra las actividades criminales;
- b. Pretende realizar una protección de la sociedad mediante medidas extrapenales, sean curativas o educativas;
- c. Busca dar preeminencia a la prevención individual sobre la prevención social;
- d. El respeto de los derechos del hombre debe estar presente en los tratamientos resocializadores del delincuente;
- e. El Estado no tiene el derecho de castigar sino el deber de resocializar, y

f. La defensa social es la negación, junto con la pena del derecho de castigar; es, además, un sustituto del derecho penal y no integrante del mismo.

2.8. LA CONCEPCIÓN CRÍTICA DE LA CRIMINOLOGIA

A partir de la idea de que la criminología en un futuro debe imperar sobre el derecho penal, los críticos plantean los siguientes postulados:

- a. La ley penal no es igual para todos;
- b. El derecho punitivo tradicional le da más importancia a los delitos tradicionales;
- c. Refutan la legislación penal como algo necesario para la protección de bienes jurídicos y de valores que interesan a la sociedad, argumentando que la protección se extiende a bienes jurídicos de la clase poderosa;
- d. Distinguen entre política criminal y política penal, la primera orienta a reformas estructurales que permitan frenar el fenómeno de la delincuencia, mientras la segunda soluciona los problemas a través de la sanción penal;
- e. Plantean la necesidad de interpretar con mayor cuidado las conductas antisociales de las clases más pobres y las más beneficiadas;

- f. Señalan su oposición al mito de la readaptación, y
- g. Pugnan por un Estado más democrático con sentido popular en el cual se castigue a los delincuentes con penas severas.

Las propuestas emanadas de estas teorías se orientan en diversos rubros:

- a. Proponen la derogación de preceptos penales anticuados y superfluos (juego, mendicidad y vagabundeo);
- b. La exclusión en casos graves y de multirreincidencia al inculpado del proceso penal;
- c. La corrección del delincuente con medios de carácter extrapenal;
- d. La reparación del daño causado durante el pre-trial probation;
- e. La intervención jurídico penal debe limitarse a la criminalidad grave y reincidente, y,
- f. La pena debe concebirse como una intervención dolorosa del Estado en la libertad y en la propiedad.

2.8.1 .Teorías sobre los fines de la pena

Tradicionalmente, la doctrina distingue en atención a los fines preventivos las siguientes teorías:

a. Prevención general. Parte de la idea de que el individuo debe ser intimidado, el ciudadano honrado robustecido en sus propósitos, el inestable mantenido en el miedo, a causa de las siguientes medidas.

- Prevención general por la amenaza de la pena.

- Prevención general por la ejecución de la pena.

b. Prevención especial. Ésta se presenta en las siguientes formas:

- Prevención especial por intimidación. En este caso se intimida al autor de un delito mediante la ejecución de la pena.

- Prevención especial por educación. A través de la ejecución de la pena se prepara al autor del delito a la vida futura en sociedad.

- Prevención especial por aseguramiento. En atención a la ejecución de la pena, la sociedad se garantiza que no volverá a ser atacada en sus bienes jurídicos.

3. Mixtas.

Estas teorías pretenden conciliar la pena con un determinado fin.

En el caso de Rossi⁴⁴, basado en el orden moral, eterno e inmutable, preexiste a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa, ésta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

También, se pueden denominar en el sentido de criterios, intermedios o eclécticos, a partir de los puntos de vista más favorables de las teorías absolutistas y relativas, siendo importante en este caso la manera como se realiza dicha combinación.

A decir de Maurach⁴⁵, sólo se pueden considerar teorías mixtas, intermedias o eclécticas, aquellas que dejan intacto el carácter retributivo de la pena y persiguen solamente fines de prevención, en tanto no resulte modificado el carácter de la pena, de la retribución de la culpabilidad del hecho.

⁴⁴ ROSSI, Pascual. *Traité de Droit Pénal*, Guillaumin et Cie., París.p.p.62. 1872.

⁴⁵ MAURACH, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*, 2 tomos, Edit. Ariel, Barcelona.p.p.189. 1962.

En el caso de las teorías que posponen la retribución a la prevención, no merecen el nombre de teorías combinadas, pues ni siquiera las teorías relativas niegan que la pena signifique retribución.

La idea planteada por las teorías mixtas, combinadas o eclécticas, no consiste en un “no sólo sino también” , sino en un claro reconocimiento del carácter retributivo de la pena, que puede perseguir también fines preventivos dentro del marco trazado por la proporción de la culpabilidad.

2.9. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A. Noción de medidas de seguridad.

Dentro del derecho penal encontramos, además de las penas, las llamadas medidas de seguridad, término interesante en atención a los reiterados pronunciamientos doctrinales en el sentido de afirmar que no son propiamente medidas de seguridad, debiendo otorgárseles una denominación más apropiada con su naturaleza, situación con la cual estamos en acuerdo.

Habremos de abordar el tema a partir de dos interrogantes.

En primer lugar, ¿cuál es la noción de medida de seguridad?; en segundo lugar, ¿cuáles medidas podríamos entender como de seguridad?.

A esta definición le es objetable que al referirse a bienes jurídicos, el autor no aclara pertenecientes a quién, y tampoco señala la característica de estar establecidas en una ley, y en tal sentido no se puede afirmar que éstas puedan ser impuestas al margen de la ley, pues en caso de ser así estaríamos vulnerando el principio de legalidad en la aplicación de medidas de seguridad; la definición del autor español parece más bien una descripción, por lo cual consideramos debe sintetizarse rescatando los elementos esenciales de las medidas de seguridad.

Por otra parte, Beccararia ⁴⁶ define a las medidas de seguridad como: “Especiales medidas preventivas del Estado, contra criminales crónicos peligrosos, cuyo fin es proteger la comunidad del pueblo, contra ulteriores peligros de elementos asociales mediante su adaptación a la comunidad popular o mediante la separación de los incapaces de adaptación fuera de dicha comunidad.”

En esta definición, sobresalen los elementos de especiales medidas preventivas del Estado, situación que consideramos no es correcta, pues no en todos los casos se puede hablar de medidas preventivas, al estar en ocasiones ante la presencia de medidas correctivas o reeducadoras.

En lo referente al elemento contra criminales crónicos, en el mismo orden de ideas nos oponemos a semejante afirmación, ya que al hablar de delincuentes crónicos, en todo caso hablamos de delincuentes habituales, quienes no siempre

⁴⁶ BECCARARIA, Marques de Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas. 10ª. Editorial Porrúa; México.p.p.174. 2000.

serán los únicos sujetos a los cuales se les aplicará una medida de seguridad, siendo factible, en un momento determinado, encontrarnos ante la presencia de un delincuente primario al cual es necesario imponerle una medida de seguridad, independientemente, de la pena a la cual se haya hecho acreedor.

Por su parte, Bettioli entiende a las medidas de seguridad como “un medio preventivo o profiláctico de lucha contra la delincuencia aplicado a personas socialmente peligrosas con motivo de la comisión de un delito” .⁴⁷

En la presente definición, encontramos como primer elemento a la medida de seguridad vista como un medio preventivo o profiláctico, situación con la cual tampoco estamos de acuerdo, pues no es posible que la medida de seguridad tenga una naturaleza exclusiva de medio preventivo, pues en ciertos casos también puede utilizarse como medio correctivo, educativo, etcétera.

El elemento de “ aplicable a personas socialmente peligrosas con motivo de la comisión de un delito” ; en este caso más bien sería conveniente hablar de personas potencialmente dañosas, para el supuesto de aquel que haya causado un daño a la sociedad se hará acreedor a una pena.

Excepción hecha de los inimputables, los cuales en términos del CPF no son penalmente responsables, pues si estamos en un momento dado considerando que una persona imputable ha cometido un delito y es tomada como socialmente

⁴⁷ BETTIOLI, Giuseppe. Diritto Penale. Parte Generale, Priulla, Palermo.p.p.189. 1958.

peligrosa, entonces, repetimos, es más conveniente hablar sobre la aplicación de una pena y, adicionalmente, de una medida de seguridad, si el caso lo amerita.

Dejando así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.

En esta definición, el autor incurre en una contradicción al establecer la aplicabilidad de las penas sólo a los delincuentes normales, y las medidas de seguridad a los anormales o a los normales señaladamente peligrosos.

En estos términos, proponemos la siguiente definición para describir a las medidas de seguridad: “especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a individuos imputables o inimputables, para la protección de la sociedad”.

Dentro de esta definición se distinguen los siguientes elementos:

a) Especiales medios preventivos.

Entendemos a la medida de seguridad enfocada a prevenir la delincuencia de un sujeto socialmente peligroso; es decir, aplicar una medida de seguridad como

consecuencia de la comisión de un delito o bien para tratar de prevenir la futura comisión de otros.

b) Correctivos del delinciente.

El individuo transgresor del orden penal en ocasiones requiere de una orientación o rehabilitación a efecto de poder integrarlo nuevamente a la sociedad, por lo cual las medidas de seguridad en ciertos casos pueden atender a lograr dicha corrección.

c) Que se imponen con apego a la ley.

Debemos entender la imposición de las medidas de seguridad en respeto al principio de legalidad, consistente en que no puede ser aplicada ninguna medida de seguridad si no se encuentra descrita previamente en alguna ley.

Este planteamiento demanda que la medida de seguridad esté señalada en la ley no sólo en términos generales como lo establece el artículo 254 del CPF, sino que es preciso el señalamiento expreso en el particular tipo penal bajo cuya concreción se pretende aplicar ésta a un determinado sujeto, de otra manera caemos en la ilegalidad, tal aseveración nos conduce a establecer que es nula la medida de seguridad si no se encuentra expresamente señalada por la ley como aplicable a un determinado sujeto por la concreción de un específico tipo penal.

Lo anterior, en virtud de que si hemos reconocido la necesidad de las medidas de seguridad para enfrentar a individuos peligrosos y que éstas persiguen como fin limitar determinados derechos o bienes jurídicos, luego entonces no puede darse una limitación de esto si la ley no precisa de manera clara los límites a que estará sujeta.

Es decir, en este caso no podríamos invocar la discrecionalidad del juez para privar de ciertos bienes a un determinado sujeto mediante la imposición de una medida de seguridad, si los lineamientos en cuanto a su límite mínimo y máximo no están previstos en la propia ley, y si tampoco se encuentra vinculada expresamente a nivel de punibilidad en un tipo penal.

En el caso de la sustitución de la pena privativa de libertad por la medida de seguridad dispuesta en el artículo 55 del CPF, los tribunales federales han resuelto lo siguiente:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. CASO EN QUE EL JUEZ FEDERAL POR LA GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE EL PROCESADO (S.I.D.A.) DEBE NECESARIAMENTE ALLEGARSE LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER SOBRE ELLA. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FEDERAL.)

La facultad a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal consistente en que el juez de oficio o a petición de parte prescinda de la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad y la sustituya por una medida de seguridad, debe considerarse como de ejercicio obligatorio y no potestativo cuando por la gravedad de la enfermedad que sufre el procesado pudiera ocasionar un perjuicio a la salud e intereses de terceros y de la sociedad misma, atendiendo especialmente a aquellos

casos en que se sufre una enfermedad contagiosa que conlleva el alto riesgo de provocar una epidemia dentro de la población del penal en donde debe cumplirse la sentencia, e incluso fuera de él a través de las personas que visitan a los internos; máxime cuando se trate de una enfermedad que es de consecuencias mortales como el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.) que se dice padece el acusado; debiendo el juez de la causa oficiosamente allegarse los dictámenes periciales correspondientes y hecho lo anterior, decidir lo que corresponda respecto a la sustitución de la pena. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Amparo directo 262/94.

Se omite el nombre del quejoso en atención a las disposiciones administrativas dictadas por el Sector Salud. 14 de julio de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretaria: Susana Moreyra Lovillo.

Es conveniente distinguir entre las medidas de seguridad que puede legalmente imponer el juez federal al momento de conceder una suspensión provisional en un juicios de amparo, a las que tiene facultad de imponer un juez penal al estar frente a un delincuente peligroso, las cuales no se enfocan a conceder un beneficio, sino a tratar de garantizar a la sociedad que estará a salvo del peligro manifiesto por el sujeto, por lo que el contenido de la siguiente tesis debe analizarse desde dicha perspectiva.

CAPITULO 3

TEORÍA DEL DELITO

3.1. SENTIDO

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad⁴⁸ de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no sólo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad.

Así como los casos extremos en los que no obstante existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible.

En los términos anteriores, resulta conveniente referir los presupuestos de punibilidad, circunstancia que nos remite al análisis sistemático de la ley penal, pues en dicho lugar es donde guardan cabida los tipos penales en su modalidad de “descripción de comportamiento, elaborada por el legislador, bajo cuya base puede

⁴⁸ JESHECK, Hans Heinrich. Tratado de derecho penal, trad. Santiago Mir Puig, Barcelona, Bosch. p.p. 263.1978.

sobrevenir una pena o medida de seguridad”,⁴⁹ también resulta conveniente revisar aquellos preceptos legales que no obstante estar inmersos en una disposición de carácter eminentemente administrativo, contemplan tipos penales.⁵⁰

La teoría del delito guarda una gran cautela en torno a los elementos que constituyen a cada uno de los tipos penales contenidos en la parte especial de un código o de una ley, pues el objeto de análisis son las categorías comunes a todo comportamiento punible.

En este sentido, la dogmática penal identifica a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, como elementos del delito, que para nosotros constituyen más bien las categorías sobre la base de las cuales se realiza el estudio del delito y de la teoría del delito.

También existen opiniones en el sentido de que la teoría del delito debería partir de la acción como base de las categorías del delito y analizar el tipo; sin embargo, los elementos metajurídicos de los tipos penales, a pesar de no estar plenamente descritos en la ley, juegan un papel de vital importancia en su construcción.

⁴⁹ Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL aporta al respecto una depurada idea en torno al tipo, al señalar que es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal, 2ª ed., México, Trillas.p.p. 25.1985.

⁵⁰ En este sentido nos referimos a los tipos penales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Población, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de entre una amplia gama.

Tal es el caso de la norma jurídica, o bien, de las causas de justificación que anulan a la antijuridicidad. Al respecto, el CPF en el artículo 17 señala que “las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento”, con lo cual se pretende evitar una aplicación fría y abstracta de la ley.⁵¹

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé en el artículo 168, tercer párrafo, la necesidad de constatar previamente si no existe acreditada, en favor del inculpado, alguna causa de licitud, y en materia de responsabilidad penal plantea la exigencia de datos suficientes para hacer probable la culpabilidad, siendo sorprendente la variante en el sentido de la calificación señalada por el Código Penal al referirlas como causas de exclusión del delito, en tanto el Código Procesal las aborda considerándolas causas de licitud, que sólo incluyen en este supuesto las de justificación que en su caso anulan la posibilidad de estar ante la antijuridicidad.

Al afirmarse que la ciencia del derecho penal engloba a la teoría del delito, se adopta una clara postura en el sentido de atribuirle un origen derivado de la ley penal, lo cual es tanto como otorgarle una naturaleza meramente positiva, pues en el derecho penal cobra bases en la teoría del delito cuyo contenido se ha incorporado

⁵¹ Para explicar las causas de justificación, JESCHECK cita el famoso caso de MIGNONETTE, en el cual un tribunal inglés tuvo que juzgar la conducta de dos marineros náufragos que, tras haber sufrido largas privaciones, habían matado en su necesidad a un compañero agonizante, de cuyo cuerpo se alimentaron hasta ser rescatados. El tribunal impuso primeramente la pena de muerte, pero después la sustituyó en vía de gracia por una pena de privación de la libertad por seis meses. Tratado de derecho penal, op. cit., p.p. 264.

paulatinamente a los preceptos legales, en este orden de ideas, las categorías de acción y omisión, la tipicidad (necesaria para fundar una imputación penal), la antijuridicidad y la culpabilidad, se encuentran plenamente recogidas por el legislador e inmersas en la ley penal, bajo cuya ausencia resulta absurdo plantear la posibilidad de la existencia de un delito y de una consecuencia jurídico penal.

La proyección de la teoría del delito sobre el derecho penal, específicamente sobre la ley penal, no es ni ha sido siempre la misma, pues vemos cómo en el transcurso de la historia las reformas legales incorporan nuevos conceptos acuñados por diversas teorías, tal es el caso del tema relativo a los delitos impropios de omisión, que en nuestro país no existía formalmente en el Código Penal Federal sino hasta 1994, no obstante que algunos Códigos Penales de los Estados ya la contemplaban, así como la ubicación del dolo y la culpa en el tipo penal como consecuencia de la ubicación del comportamiento humano, traducido en la acción, omisión u omisión impropia, dentro del tipo penal, tal y como se desprende del contenido del artículo 7o. de CPF y del artículo 168 del CFPP, al establecer que en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos casos, se considerará al resultado como consecuencia de un comportamiento omisivo, cuando se determine que quien omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato de su propio actual precedente, lo cual es una muestra clara de la incorporación por parte del legislador

de la calidad de garante, sujeta a los postulados que ya Maurach planteaba en el sentido de atribuirla a cuestiones legales, contractuales, de vida o a ciertas comunidades de peligro, en que ha sido colocado el sujeto activo para proteger un determinado bien jurídico.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos y
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante, a partir de 1999 se introdujo el concepto de cuerpo del delito, mismo que se integra al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo requiera.

Lo anterior, nos orilla a pensar en una nueva tendencia de las leyes penales mexicanas al considerar a la acción y a la omisión dentro del tipo penal, así como al dolo y la culpa como aspectos de la acción, es decir, se integra al tipo penal acción y dolo, postulados que representan pilares fundamentales del finalismo, unido a los restantes elementos del tipo penal que retoman con gran precisión los postulados que sobre la teoría se mantienen en la actualidad como dominantes.

Los cambios introducidos a partir de los últimos 10 años, contrastan con el anterior contenido del CPF, sobre todo porque desde los orígenes de la codificación penal mexicana existió por tradición una clara tendencia por adoptar posturas eminentemente clásicas o bien causalistas; en tal virtud, desde el primer código nacido en 1871, pasando por el de 1929 hasta el actual de 1931, se adoptaron postulados clásicos y neoclásicos, siendo un ordenamiento que por el momento mismo de su origen, ignoraba en toda medida las tendencias finalistas, circunstancia que reflejó en gran medida la corriente adoptada y defendida por muchos autores mexicanos.

De igual manera encontramos la tendencia por el manejo de conceptos como derecho criminal, derecho de defensa social, derecho represivo, principios de criminología y derecho protector de los criminales.

Al abordar el derecho penal debemos partir del supuesto de que comprende dos aspectos fundamentales como son el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo, el primero refiere el conjunto de normas jurídicas, en tanto el segundo alude al derecho a castigar o lo que podríamos considerar como la facultad del Estado para crear y aplicar en los casos concretos las normas penales, modernamente vista como una potestad del Estado desde la óptica de la punición y de ejecutar las sanciones y medidas de seguridad.

Por otra parte, Pavón Vasconcelos lo define como “ el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”,⁵² idea acorde con la propuesta de Castellanos Tena, autor que lo conceptualiza como “ la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social” .⁵³

En el caso de autores como Maggiore, la expresión derecho penal se utiliza para designar “el conjunto de normas penales, como a la ciencia del derecho penal,

⁵² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de derecho penal mexicano, 5ª ed., México. Porrúa.p.p. 17.1982.

⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando.Lineamientos elementales de derecho penal, México. Jurídica Mexicana.p.p. 23.1963.

estimada como aquella rama del conocimiento humano integrada por un acervo de conceptos jurídicos de naturaleza intelectual.

Puede referirse al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena” ,⁵⁴ concepción amplia del derecho penal que funde en su concepción el aspecto dogmático con el aspecto legal y por ende le atribuye el carácter de sinónimo de ciencia del derecho penal.

Desde una vertiente diversa, Rodríguez Devesa⁵⁵ entiende al derecho penal en dos vertientes “ a) como conjunto de normas (derecho penal objetivo, iuspoenale), b) como facultad (derecho penal subjetivo, ius puniendi)” , afirmación que posibilita la distinción del derecho penal objetivo y subjetivo, es decir, la definición de los delitos y la pretensión punitiva del Estado.

En un sentido más depurado, Jescheck considera al derecho penal como la materia que determina qué contravenciones del orden social constituyen delito, y señala la pena que ha de aplicarse como consecuencia jurídica del mismo.

⁵⁴ MAGGIORE. Derecho penal. Bogotá. Temis.p.p.3. 1954.

⁵⁵ RODRÍGUEZ DEVESA, José M. La obediencia debida en el Derecho Penal Militar. Madrid,p.p.123. 1957.

Prevé, asimismo, que delito puede ser presupuesto de medidas de mejora y seguridad y de otra naturaleza.⁵⁶

Atento a lo anterior, el concepto de derecho penal amerita en primera instancia delimitar que el manejo del concepto no es algo plenamente extendido a nivel mundial, sino que existen diversas acepciones para la misma materia; así, algunos sistemas jurídicos adoptan conceptos como derecho criminal, derecho de defensa social, derecho represivo, principios de criminología, derecho protector de los criminales, entre otros con los cuales se trata de referir lo que la doctrina mexicana define como derecho penal.

3.1.1. Derecho criminal.

Utilizar este concepto resulta restringido en atención a que el derecho penal no sólo enfoca su atención a los criminales, sino que también le interesa la situación de la víctima, así como el aspecto relativo a las penas y medidas de seguridad.

En algunos países, sobre todo en los europeos y en los Estados Unidos de América, se utiliza dicha terminología, en atención el contenido mismo de las leyes penales que en su mayoría refieren el concepto de crimen y no el de delitos, como suele suceder en países como el nuestro.

⁵⁶ JESCHECK, Hans. Tratado de derecho penal, seguridad, como consecuencia jurídica” concepción que admite no sólo a las penas, sino también a las medidas de seguridad como integrantes del derecho penal. op. cit., vol. I, p.p. 15.

3.1.2. Derecho represivo

Es un término criticable en atención a que la función primordial del derecho penal en un Estado democrático no es propiamente la represión, sino la tutela de bienes jurídicos sobre la base de consecuencias jurídicas aplicables a los transgresores de los principios inmersos, sólo siendo admisible una denominación en tal sentido para aquellos regímenes de gobierno totalitarios.

3.1.3. Derecho de defensa social

Denominación utilizada sobre todo en algunos códigos vigentes en el continente americano, pretendiendo extender una postura originada en Cuba por José Agustín Martínez, en la cual la pena impuesta al delincuente era vista con un papel eminentemente retributivo y ejemplar.

3.1.4. Principios de criminología

Es un término desafortunado puesto que una cosa es el estudio del hombre delincuente y otra cosa diversa el análisis de los tipos penales, penas y medidas de seguridad, siendo por demás ambicioso pretender restringir el derecho penal a simples principios de criminología, sueño que los criminólogos críticos han mantenido durante muchos años, con la recurrente manifestación de la necesidad de hablar de una criminología y de la desaparición del derecho penal.

3.1.5. Derecho protector de los criminales

Acepción que en gran medida deja fuera aspectos relevantes del derecho penal, pues no sólo se ocupa de la definición de los derechos de los delincuentes, sino también de los de la víctima y del ofendido, así como de los temas relativos a la protección de bienes jurídicos y la definición de las penas y medidas de seguridad.

Pretender enfocar al derecho penal como un medio de protección de los criminales es desvirtuar su esencia y contenido; además, no existe para los criminales mayor protección en comparación con la que generalmente se otorga al resto de la sociedad.

3.1.6. Derecho penal

Al respecto, se han emitido infinidad de críticas, la relativa a que dicho concepto sólo refiere como contenido las penas, dejando fuera una amplia gama de temas, por ejemplo, la protección de bienes jurídicos, las medidas de seguridad, la autoría, la participación, la pretensión punitiva del Estado, el delito y la responsabilidad penal.

En consecuencia, una definición de derecho penal debe presentarse con una amplitud que admita la presencia de los anteriores conceptos a fin de resultar una

acepción adecuada y ser factible de utilizarla en lo subsecuente, dejando de lado totalmente las restantes denominaciones.

Por otra parte, suele confundirse con cierta frecuencia a la ciencia penal con el derecho penal, incluso, algunos autores utilizan el término de manera arbitraria, tal como si fuesen sinónimos, a pesar de ser conceptos diversos, basados en la costumbre y la brevedad, con lo cual provocan que con frecuencia o en las más de las veces se le otorgue dicho tratamiento.

En efecto, la teoría entiende a la dogmática penal en un sentido meramente positivista y en tal situación se le atribuye un método que puede calificarse de conformista y hasta de reaccionario como el positivismo en general, siendo que la utilidad de la dogmática penal es precisamente provocar la construcción de conceptos que posibiliten la aplicación del mismo autor refiere de igual forma el rechazo de la idea de un derecho superior y racional por encima del vigente, lo que sería a su entender resucitar el derecho natural, ya sepultado.

Lo anterior nos parece difícilmente explicable pues durante décadas se ha manifestado la necesidad de supeditar precisamente el origen de las leyes penales a la ciencia del derecho penal, en virtud de que cuando las reformas legales no se hacen tomando como referencia a la dogmática.

Entonces se traducen en reformas que no tenderán a facilitar la construcción jurídica para llevar una mayor seguridad en la aplicación del derecho, sino que serán reformas inconsultas, circunstanciales, apresuradas, tendientes a engrosar la ley, disminuyendo la seguridad jurídica en la aplicación de ésta.

Por otra parte, entender a la ciencia del derecho penal como algo derivado de la ley es una concepción demasiado restringida, a la vez de inadmisibles, en virtud de que la ciencia del derecho penal está integrada por materias como:

a) las normas jurídicas penales;

b) los delitos;

c) las puniciones;

d) las penas;

e) las medidas de seguridad; que en su conjunto integran el objeto cuya explicitación, lógicamente estructurada, es la ciencia del derecho penal.

En consecuencia, la ciencia del derecho penal se integra obviamente con las teorías explicativas de las cinco materias que constituyen el derecho penal, es decir,

la teoría de la ley penal; la del delito; de las puniciones; la de las penas y la de todo lo concerniente a las medidas de seguridad.

Postura con la cual coincide la opinión de Castellanos Tena⁵⁷, al afirmar que la ciencia del derecho se escinde en diversos temas, según el punto de vista y la extensión que cada especialista pretenda darle; la parte general se divide en introducción, teoría de la ley penal, teoría del delito y teoría de la pena y medidas de seguridad, la teoría del delito comprenderá fundamentalmente generalidades sobre la definición, concepto, elementos positivos y negativos; la vida del delito, la participación y el concurso, el autor se adhiere a una clara orientación docente que debemos entender en un amplio sentido, cuestión por la cual señala el contenido temático de la ciencia del derecho penal, más que el conjunto de teorías que la integran.

Otro sector de la doctrina destaca la presencia de la dogmática y la sistemática del derecho penal, como es el caso de Jiménez de Asúa⁵⁸, para quien el derecho penal es la ciencia del deber ser, la dogmática jurídico penal consiste en la reconstrucción del derecho vigente con base científica y se edifica sobre el derecho que cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy.

⁵⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. México. Jurídica Mexicana. p.p. 78.1963.

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ASUA. Psicoanálisis Criminal. Editorial De Palma. Buenos Aires. p.p.145.1982.

La sistemática del derecho penal la plantea en tres partes: la introducción, la parte general y la parte especial. En la parte general sitúa a la ley penal, al delito, al delincuente y a la sanción, postura a la cual se adhiere Pavón Vasconcelos.⁵⁹

También, Carrancá y Trujillo⁶⁰ considera a la ciencia del derecho penal como “el conjunto sistemático de principios relativos al delito y a la pena”.

Lo cual significa que en tanto el derecho penal procede mediante el análisis de las categorías jurídicas concretas, en relación con los conceptos de delito, delincuente, pena y medidas de seguridad, la ciencia del derecho penal sistematiza dichos conceptos para lograr una noción universal y abstracta del delito.

Para Ignacio Villalobos⁶¹, en la actualidad existe una ciencia del derecho penal que ha llegado a formar un sistema de principios que fijan la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva del Estado, en tanto la ciencia del derecho penal comprende en su ámbito a la dogmática.

⁵⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 9ª. ed. Editorial Porrúa. México.p.p.182.1990.

⁶⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11ª. ed. Editorial Porrúa; México.p.p.264. 1976.

⁶¹ VILLALOBOS Ignacio .Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo V. 1ª. ed. Cárdenas editor.México.p.p.128. 1988.

En estos términos, la ciencia del derecho penal “ se integra con las teorías explicativas de las cinco materias que constituyen el derecho penal, es decir la teoría de la ley penal, la del delito, la de las puciones, la de las penas y la de todo lo concerniente a las medidas de seguridad” , de lo cual se desprende una primera distinción entre el derecho penal y la ciencia del derecho penal, en virtud de que ésta comprende las teorías explicativas de manera sistemática sobre diversas materias que al ser recogidas por el legislador e integradas a la ley penal, constituyen el derecho penal.

Por otra parte, definir el derecho penal nos obliga a puntualizar que podemos analizarlo desde una perspectiva objetiva y subjetiva, la primera referida al conjunto de normas penales y la segunda en alusión al derecho del Estado a castigar y aplicar la ley.

El derecho penal subjetivo implicará la presencia de un derecho penal objetivo en ausencia del cual éste no puede existir, por ende podemos establecer la relación de presupuesto y consecuencia entre ambos, pero anterior a todo la existencia de la ciencia del derecho penal.

Otra distinción entre ciencia del derecho penal y el derecho penal estriba en que la ciencia del derecho penal constituye la explicación lógicamente estructurada de las categorías que comprende el derecho penal con un origen previo a la ley, mientras que el derecho penal deriva de la propia ley.

Lo anterior sirve de fundamento para que autores como Zaffaroni consideren que cuando las valoraciones se van apartando de las pautas sociales, se presenta un peligroso síntoma de la aproximación a una situación de guerra, por lo general, no sólo se ataca a la dogmática, sino que se van evitando las consecuencias extradogmáticas.

La respuesta a lo anterior sólo puede consistir en afirmar que una sana política criminal no puede ignorar la realidad social y el respeto en el grado máximo posible la diversidad de pautas sociales.

3.2. UBICACIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO

Es necesario establecer con precisión su ubicación.

En virtud de constituir un concepto eminentemente penal, se encuentra inmerso en la ciencia penal, ya que es ésta la que engloba al conjunto de teorías explicativas de los conceptos penales fundamentales.

La ciencias penales se han clasificado de diversas formas, así, existen aquellos que refieren un contenido en el sentido de englobar a la teoría del delito como un aspecto inmerso en la dogmática penal que, como especie, pertenece al derecho penal, en tanto que para otros autores no.

3.2.1. Categorías Fundamentales en la Teoría del Delito o Elementos del Delito

La teoría del delito contempla categorías que resultan fundamentales para su conformación, en tales términos encontramos al comportamiento humano, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, los cuales se exponen en el orden antes señalado, con el fin de cumplir una función metódica desde el principio hasta el final, es decir, cada uno de los conceptos requiere analizarse según dicho ordenamiento para así lograr un sistema que permita pensar un hecho calificado como delictivo.

Por otra parte, resulta interesante determinar los postulados y las teorías que pueden ser de utilidad para analizar esas categorías, además de la concepción que a la luz de cada una de ellas pueda formularse. Iniciemos con la evolución de la teoría en Alemania, para lo cual debemos empezar con el modelo propuesto por Liszt y Beling, correspondiendo a un periodo denominado clásico de la teoría del delito. El antecedente del modelo propuesto por dichos autores se puede localizar los postulados que a mediados del siglo XIX Stübel defendía sobre la distinción entre injusto e imputación del hecho.

Posteriormente, Luden establece una noción tripartita de delito entendiéndolo con las categorías de acción, antijuridicidad y culpabilidad, las cuales Liszt y Beling, retoman y complementan.

La nueva teoría planteó una tajante separación entre el mundo de lo real y el mundo formal.

En el sentido anterior, Jescheck consideró que “ la reunión de los elementos de la acción punible en un sistema se consigue en la definición clásica del concepto de delito como acción típica, antijurídica y culpable” ⁶², la cual calificó con el carácter de indiscutible en virtud de recibir un apoyo casi unánime en Alemania, incluso admitida por la propia jurisprudencia.

En lo referente a la dogmática penal mexicana, el análisis lo podemos dividir básicamente en dos partes en la etapa precolonial en donde el conocimiento de manera sistemática del derecho penal es prácticamente desconocido, pues aun cuando se reconoce la existencia de infinidad de preceptos penales, no existe noticia en nuestros días de una doctrina en la materia.

Fue hasta consumada la Independencia que se empezó a meditar en la necesidad de elaborar nuevos códigos penales, sin embargo, los esfuerzos a nivel federal no se concretaron sino hasta 1870, época en la cual el desarrollo de la teoría del delito y del derecho penal europeo marcó el contenido de las leyes penales mexicanas.

⁶² JESHECK, Hans Heinrich. Tratado de derecho penal. trad. Santiago Mir Puig, Barcelona, Bosch.p.p.269.1978.

En nuestro país, constantemente se identifica a los elementos del delito con las categorías de análisis de la teoría del delito, lo cual ha arrojado una postura claramente enfocada a postulados causalistas, que trataremos de revisar una unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

En este sentido, entiende a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad como elementos del delito.

Con una óptica diversa, Jiménez Huerta⁶³ refiere a las figuras típicas y parte del tipo para entender lo que llama conductas antijurídicas, “ el más somero examen de las conductas tipificadas en un código punitivo o en una ley especial, pone de relieve la configuración de las mismas en las cuales entran en juego elementos de alcance diverso”.

Por lo cual, el comportamiento injusto que concretiza el tipo es puntualizado, unas veces, por la mera descripción de los elementos objetivos de la conducta tipificada, otras a través de la expresa referencia a la valoración normativa de dicha conducta y mediante el especial aprecio de la proyección que emerge desde lo más profundo del ánimo del autor.

⁶³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Crímenes de masas y crímenes de Estado. Cuadernos "Criminalia", México.p.p.452. 1941.

Porte-Petit⁶⁴ considera al concepto de delito en correspondencia a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7º del CPF”, y en relación con este artículo descubre como elementos del delito: una conducta o hecho, la tipicidad, la imputabilidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad.

Para Castellanos Tena⁶⁵, “ en casi la totalidad de las definiciones se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad”, el autor se adhiere sin reserva a la consideración de que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito, pues a la imputabilidad la Para García Ramírez⁶⁶, “varios elementos concurren en el delito.

Se habla de presupuestos generales y especiales, datos positivos y datos o circunstancias negativas.

Si aquéllos se reúnen sin que nada los excluya, existe el comportamiento punible.

⁶⁴ PORTE PETIT, Celestino. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Edit. Veracruzana, Jalapa.p.p.189. 1946.

⁶⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. México, Jurídica Mexicana.p.p.164. 1963.

⁶⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. 1ª. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.p.p.369. 1993.

En este orden de ideas, se hace patente la presencia de elementos y presupuestos del delito, de tal forma que podemos clasificar a las definiciones del delito partiendo de los elementos incorporados a la definición.

Por consecuencia, los presupuestos y elementos de uno y otro, aun cuando son coincidentes, aluden a circunstancias relativamente distintas; esto es: el tipo, a la descripción contenida en algún ordenamiento legal, y el delito, a las circunstancias de hecho al momento de la consumación del delito.

Ahora bien, en virtud de que los elementos integrantes del delito deben ser congruentes con los correspondiente al tipo, siendo éstos: el deber jurídico, el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la voluntad dolosa o voluntad culposa, la actividad o inactividad, el resultado, las referencias de tiempo, ocasión o lugar; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y la violación del deber jurídico.

Elementos a los cuales debe sumarse lo relativo a la punibilidad, la cual constituye conjuntamente con el tipo, a la ley penal, pues resultaría absurdo pretender tutelar un bien jurídico penal, sin plantear una determinada punibilidad en la ley penal que contenga al tipo que lo recoja.

Por lo cual, las categorías que integran al delito son “ la acción típica, antijurídica, culpable y punible” , negando en estos términos cualquier posibilidad

respecto a que la imputabilidad pueda ser tomada en cuenta como categoría, pues ésta es una circunstancia que alude a una cualidad mental atribuible en todo caso al sujeto activo del delito.

CAPITULO 4

PERFILES CRIMINOLÓGICOS DE LA DELINCUENCIA FEMENINA

4.1. ANTROPOLOGÍA CRIMINAL

Existen dos teorías: La del CRIMINAL NATO (*Cesare Lombroso* de la Escuela Italiana) y la teoría del AMBIENTE (de *Lacassagne*, de la Escuela Francesa).

La Antropología criminal tiene por objeto estudiar la posible relación de los caracteres físicos del hombre con la conducta criminal. Lombroso⁶⁷ veía en el delincuente un criminal nato; una forma degenerada moral y biológicamente del ser humano, cuya apariencia física era atávica, es decir, constituía una regresión a estadios biológicos anteriores.

Desde el punto de vista físico, el criminal nato presenta una asimetría craneal y facial, frente pequeña, prominencia de los arcos superciliares (cejas), desarrollo de las mandíbulas y prognatismo inferior y una implantación irregular del cabello y dientes. Desde el punto de vista psíquico, predominan los instintos primitivos con incapacidad congénita para resistir a las fuerzas del mal.

Lombroso distinguía 6 tipos de delincuentes en la tipología que él establece:

- Delincuente NATO

⁶⁷ LOMBROSO, César .La Escuela criminológica positiva, España Moderna, Madrid.p.p.356.1995.

- Delincuente LOCO
- Delincuente EPILÉPTICO
- Delincuente LOCO-AMORAL
- Delincuente OCASIONAL
- Delincuente PASIONAL

Este autor, junto con sus colaboradores, desarrolló la teoría del AMBIENTE.

Según ellos, y en contraposición a la teoría del criminal NATO de Lombroso, los factores hereditarios individuales no explican ellos solos el fatalismo criminal. Buscaron y estudiaron otras causas que intervienen en la génesis de sus crímenes, y según sus creencias llegaron a la conclusión de que el criminal no nace siéndolo, sino que se transforma; el delincuente es, en gran parte, víctima del medio familiar, social y económico.

Hoy en día, la mayoría de los criminólogos sostienen que no se puede enfocar la teoría de la motivación del crimen sólo a través de la constitución biológica, prescindiendo de otras consideraciones, ya que de jugar un papel, lo hace únicamente de forma indirecta. Las investigaciones científicas en antropología criminal han desechado la idea de que el criminal sea una criatura atávica, difiera de los restantes hombres por sus estigmas físicos y de que los individuos portadores de ciertas características somáticas irremediabilmente, acabarán delinquiendo.

4.1.1. Crimino Génesis.

1. Delincuentes ocasionales o accidentales: El medio ambiente le influye a ello por su incapacidad a retenerse. Son intimidables y readaptables a la vida social.
2. Delincuentes habituales: Habitualmente delinquen por la influencia de los factores sociales y hereditarios. Reincidentes habituales que empiezan la carrera criminal en la adolescencia y van cometiendo de forma progresiva delitos cada vez más graves. Son difíciles de corregir por ser muchos de ellos inintimidables, inafectivos e inadaptables.
3. Enajenados criminales: Son enfermos mentales (dementes, esquizofrénicos,...). Deben ser tratados en centros especializados ya que, las posibilidades de recuperación son escasas.

La Antropología Forense es la disciplina encargada del estudio de los restos óseos de desaparecidos, víctimas de grandes catástrofes y, en general, restos esqueléticos de procedencia judicial, a través de un enfoque multidisciplinario, con el fin de, entre todos los conocimientos y esfuerzos, llegar a la identificación de los

restos esqueléticos de seres de los que se desconoce su identidad, ya que en numerosos casos, son tan sólo restos óseos y prendas personales lo evidente.

De esos restos esqueletizados se puede conocer la identidad por las características físicas, robustez, sexo, estatura, proporciones corporales, estado nutricional, enfermedades y posible causa de la muerte,... La labor del antropólogo forense, para la identificación de restos óseos en siniestros aéreos, incendios, sepultamientos, expuestos al aire libre, arrojados al mar, ríos o lagos,... consiste en dar respuesta a si son restos humanos o animales, al número mínimo de individuos (a veces se contabilizan huesos dobles o dientes de un sólo lado), el tiempo transcurrido desde la inhumación, las causas de la muerte, la edad de la víctima.

4.2. SOCIOLOGÍA CRIMINAL.

4.2.1. Consideraciones sobre Sociología Criminal.

La sociología criminal es una ciencia todavía en gestación; todos los ilustres sociólogos han expuesto hasta atrevidas teorías pero todas ellas tienen un fondo de incertidumbre, sobre todo cuando tratan de enumerar las verdaderas causas de la criminalidad. Algunos autores sostienen que en el acto criminal entran un complejo de factores algunas veces difíciles de determinar.

Otros como Lombroso⁶⁸ dicen que la causa del acto criminal está constituida por las condiciones anómalas del criminal, esa causa consiste en dos elementos: individuo y sociedad, otros sostienen que es la falta del libre arbitrio, y por último, hay quienes digan que las únicas causas de la criminalidad están constituidas por la suma de las tres categorías de factores estudiados.

“En su rama biosociológica, la Sociología Criminal estudia los caracteres individuales del delincuente, con el fin de determinar las causas del delito y su grado de temibilidad social; en su rama jurídica, estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia”.

Según su fundador, Enrico Ferri⁶⁹, la sociología criminal es una ciencia de observación positiva que, fundándose en la antropología, la psicología y la estadística criminal, así como el Derecho Penal y los estudios penitenciarios, llega a ser la ciencia sintética de los delitos y las penas.

La sociología criminal no estudia el problema de la criminalidad más que en uno de sus muchos aspectos. Se ocupa sólo de la relación que existe entre el autor del delito, como sujeto activo, con la sociedad. Estudia el acto delictuoso como un acto puramente objetivo. Las condiciones internas que motivan el hecho, y la manifestación de la voluntad, son del resorte de otra ciencia, la Psicología Criminal,

⁶⁸ LOMBROSO, César .La Escuela criminológica positiva, España Moderna, Madrid.p.p.198.1995.

⁶⁹ FERRI, Enrique. Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal, Góngora, Madrid.p.p.284. 1887.

importante auxiliar de las demás ciencias que con el problema que venimos estudiando se relacionan.

La sociología criminal se diferencia de la sociología general en que, mientras la primera se ocupa únicamente del fenómeno de la criminalidad, la segunda estudia todos los fenómenos en general que influyen y modifican el desarrollo y progreso evolutivo del organismo social.

La infracción es un término que significa la violación de una ley o de un precepto de la autoridad, por lo que se incurre en una sanción penal.

La sociología criminal se auxilia de las siguientes ciencias para poder cumplir bien su cometido: de la Antropología Criminal, Etnografía, Psicología Criminal, Psiquiatría, Neurología; en fin, de la Estadística Criminal, base ordinaria y eficaz de todas las observaciones sociológicas.

Rafael Garófalo⁷⁰ también considera que la criminalidad tiene su gestión en el ambiente social y en contribución a las condiciones naturales del individuo, por lo que toda misión represiva del delito debe tener muy en cuenta que la criminalidad es un fenómeno social, debiéndose estimar y considerar de extraordinaria importancia los datos que los estudios antropológicos, físicos y sociales proporcionen. Buscar las

⁷⁰ GAROFALO, Rafael. La criminologie, Alcan. París.p.p.76. 1890.

causas que originen el delito es la misión de la Criminología, síntesis de la ciencia del delincuente y de la ciencia de la sociedad en relación con el delito.

Aspecto social de la criminalidad.

El carácter esencial de todo acto criminal dice, es el de ser definido por la ley escrita o consuetudinaria y el de tener señalada una sanción represiva. Este carácter no es absoluto, sino relativo, pues varía de acuerdo con las costumbres que profese cada sociedad. Los actos que antiguamente se castigaban con la pena de muerte, hoy no se castigan, y al contrario, actos que anteriormente no se castigaban, hoy se castigan con penas demasiado severas.

La noción de la criminalidad de un acto, depende del juicio que se haya formado la mayoría de los miembros del grupo social, acerca del acto que se ha reputado como criminoso; la opinión de la mayoría es un término medio y corresponde a las ideas y sentimientos aceptados por la mayor parte de los ciudadanos. Toda idea o acto contrario a esa opinión son considerados como punibles y, por consiguiente, criminales. Pero todo depende de haberse expresado la idea o cumplido el acto. La concepción de la criminalidad es esencialmente relativa, y su realidad está en relación con cada una de las sociedades existentes y con el grado de evolución de las mismas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es fácil concluir que la concepción de la criminalidad no puede tener una uniformidad variable, su uniformidad es apenas aparente y sus elementos esencialmente variables como todo ser viviente, están sometidas a la benéfica ley de la evolución. La evolución en una sociedad se manifiesta de diferentes maneras: ella prepara a veces la modificación de ciertos caracteres étnicos y la acción de condiciones comunes dotadas de energía sobre la plasticidad de los seres. Este hecho es más fácil de observar que el de la evolución intelectual mucho más importante desde el punto de vista criminológico. El cambio rápido y sorprendente que algunas veces se lleva a cabo en los sentimientos e ideas de un pueblo, es un fenómeno de observación fácil, permanece como indeleblemente grabado sobre las ideas que ese mismo pueblo se ha formado acerca de la criminalidad.

Estas modificaciones en la conciencia pública, tienen como resultado trascendental, elevar ciertos actos a la categoría de criminosos, como también el de dar ese carácter a otros actos que, hasta cierto tiempo, habían permanecido como indiferentes a la luz de la justicia.

En realidad, la noción del acto de carácter criminal es contingente y relativa. Garófalo⁷¹ trata de establecer el delito natural y lo define en relación con la piedad y la probidad, porque, por la evolución, estos sentimientos se vuelven criminales y es preciso que ellos hieran, no sólo la parte superior y más noble de los demás

⁷¹ GAROFALO, Rafael. La criminologie. Alcan, París. p.p.85. 1890.

sentimientos, sino aún, en la proporción misma y en el aprecio de que gozan dentro de la misma comunidad, ya que esto es indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad.

La criminalidad según algunos autores, puede definirse, como el mayor o menor grado de nocividad que sobre un acto se forme juiciosamente, la mayoría consciente, de un conglomerado social.

Bettiol Giuseppe dice: “El perverso en toda ocasión pretende burlar las leyes o violarlas, su mayor placer está en hacer el mayor daño posible, en destruir cuanto encuentra a su paso, y en inducir a todos los que le rodean a sus tendencias criminales”.⁷²

-La criminalidad, entendiendo por tal concepto la infracción de la ley penal, se nos revela como un fenómeno de la naturaleza social, en el sentido de ser el fruto de la vida en sociedad, pues el hombre en el estado de aislamiento absoluto, no podría llegar a ser un criminal, pues el individuo en estas condiciones gozará de derechos absolutos sin deberes correlativos, y su conducta no podría ser considerada ni social ni antisocial. La voluntad del individuo criminal pierde el sentimiento de la solidaridad y se coloca en franca rebeldía contra esa voluntad colectiva expresada por medio de una ley, un hábito o una costumbre.

⁷² BETTIOL, Giuseppe. Diritto Penale. Parte Generale, Priulla, Palermo.p.p.128. 1958.

La infracción es, pues, el producto de dos factores: factor individuo y factor sociedad. Cada uno de estos factores tiene una acción propia y caracterizada en la evolución y producción del fenómeno sociológico y criminal.

4.3. CONTEXTUALIZACIÓN.

Después de analizar lo que es la sociología y antropología criminal, intentaré abordar el tema de los "perfiles criminológicos de la delincuencia femenina" bajo cuyo enunciado versará mi intervención, distinguiendo en ésta dos partes diferenciadas: en la primera de ellas intentaré presentar ante Ustedes una síntesis del panorama doctrinal acerca del perfil criminológico de la delincuencia femenina.

En otras palabras, qué características básicas atribuye la doctrina mayoritaria a la delincuencia femenina. Para ello, me centraré en las corrientes más actuales, con las obligadas referencias a sus antecedentes históricos, obviando eso sí, aquellos aspectos que ya han sido analizados en la ponencia anterior.

Los datos obtenidos y las consecuencias que de ellos se deducen, habrán de ser relacionados con otros estudios anteriores, también de carácter empírico, que nos permitan completar desde un punto de vista histórico, es decir, continuado en el tiempo lo que son las líneas fundamentales de la evolución de la delincuencia femenina en México.

Hasta épocas muy recientes, e incluso hoy en día, los estudios sobre la delincuencia femenina no pasan de ser un mero apéndice -cuando existe- de los estudios sobre delincuencia en general (femenina).

Se suele alegar para justificarlo la insignificancia de las cifras de delincuencia femenina respecto a la masculina.

Pese a ello, algunos autores han creído distinguir características específicas atribuibles a la criminalidad femenina.

Los escasos estudios realizados en nuestro país al respecto han permitido que en la actualidad permanezcan como consagradas científicamente teorías que, en el ámbito de la criminalidad masculina, han sido hace tiempo desechadas.

4.4. TRATAMIENTOS TEÓRICOS DADOS EN LA LITERATURA AL PROBLEMA DE LOS PERFILES CRIMINOLÓGICOS DE LA DELINCUENCIA FEMENINA.

Así, en algunos casos se ha intentado explicar la delincuencia de la mujer desde la perspectiva de las teorías existentes acerca de la delincuencia en general (Sutherland, Cressey, Cohen, Matza), es decir, sin establecer diferencias entre hombre o mujer a la hora de cometer actos delictivos.

En otras ocasiones, por contra, se ha intentado enfocar el problema desde el punto de vista de las características biológicas y naturales atribuidas como propias al sexo femenino.

Así, se ha intentado descubrir especificidades en la mujer delincuente a partir de estudios sobre anomalías cromosómicas, desórdenes hormonales, síndrome premenstrual, etc.

Estos estudios generalmente trataban de analizar las específicas causas del delito o de la tipología de las delincuentes diferenciándolas no tanto de la delincuencia masculina como de las características de la mujer no delincuente.

Entre estos estudios -básicamente realizados desde ámbitos más médicos que jurídicos- destaca, por ejemplo, la relación entre menstruación y crimen.

Desde Hipócrates, se han observado una serie de trastornos psíquicos conductuales y neurovegetativos en relación con la menstruación.

Se señala, en este sentido, cómo la pubertad, con la iniciación del ciclo catamenial y el climaterio, como fase última, pasando por la maternidad, parecen relacionarse con un incremento en su actividad delictiva, concretamente en la comisión de robos y hurtos, motivados al parecer, por una acusada labilidad en el psiquismo femenino durante esos momentos.

Por último, en esta rapidísima síntesis, se ha intentado explicar la delincuencia femenina como un fenómeno que no tiene por qué tener orígenes distintos o específicos dentro del conjunto de la delincuencia en general, pero que en el que sí se podrían distinguir algunas variables que suponen una diferenciación y que justificarían un estudio pormenorizado e individualizado.

Dichas variables serían la influencia diferencial del control social informal frente al formal: los controles sociales informales actuarían sobre la mujer con una enorme eficacia, por lo que poco margen de actuación restaría al control social y formal.

Quizá fuera conveniente, sin entrar a analizar en profundidad lo que ha sido objeto de estudio en la ponencia anterior, recordar cómo la mayoría de la doctrina que ha tratado el tema de la delincuencia femenina parte de estudios la mayor parte de ellos de carácter empírico, realizados en países anglosajones, que les sirven de base y cuyas premisas acoge la mayoría con escasa visión crítica.

A partir de estos estudios se reiteran como características de la delincuencia femenina las siguientes:

Desde Lombroso⁷³ parte importante de la doctrina repite como rasgos de la mujer delincuente su sugestionabilidad, mayor crueldad, tendencia al suicidio,

⁷³ LOMBROSO, César. La Escuela criminológica positiva, España Moderna, Madrid.p.p.257.1995.

alteraciones de la agresividad consecuencia de los cambios producidos por el ciclo biológico, etc.

Es decir, se olvidan las circunstancias sociales para fijar, quizá con exceso, la atención en determinadas características psicológicas de la delincuente, admitiendo implícitamente la idea de que el hombre delincuente "se hace" mientras que la mujer delincuente "nace".

Sin embargo, lo cierto es que entre el perfil de la delincuencia femenina y el perfil de la mujer marginada y pobre, existe una gran coincidencia.

En otro orden de cosas, mientras que las estadísticas demuestran que los índices de delincuencia femenina, tradicionalmente e incluso hoy en día, son muy inferiores a los masculinos, se enfatiza, no obstante, el carácter enmascarado de la delincuencia de la mujer, la cual cometería, sin que se descubrieran fácilmente, delitos como el abuso o maltrato de sus hijos o la utilización de métodos domésticos encubiertos como venenos.

Así, algunos autores ponen en tela de juicio los resultados de las estadísticas, porque no representan la realidad, llegando incluso a afirmarse que, al contrario de lo que las estadísticas cantan, en algunos delitos la delincuencia femenina excede a la masculina.

Tales serían los casos de aborto, infanticidio, abandono y crueldad con los niños, alcahuetería.

No parece necesario recordar que una afirmación de este tipo puede dar lugar a conclusiones falaces: es fácil que haya más mujeres que cometan delitos de aborto o infanticidio que hombres y la razón parece no necesitar excesivas aclaraciones.

Creo interesante, a este respecto, destacar la idea ya anunciada de que la mayoría de los estudios sobre delincuencia han sido realizados en países anglosajones, especialmente en Estados Unidos.

La transposición automática de estas encuestas, como en bastantes ocasiones se ha hecho en nuestro país, da lugar, a mi modo de ver, a una representación falsa de lo que son los perfiles de la delincuencia femenina.

Efectivamente, el fenómeno de la delincuencia, como cualquier otro fenómeno social, viene indudablemente matizado por las especiales condiciones que concurren en una determinada sociedad.

En este sentido, tienen gran importancia, junto a factores socioeconómicos (marginación, racismo, bolsas de pobreza, etc.) la regulación jurídico-penal aplicable a la sociedad en que se realiza la encuesta.

Ello porque, en definitiva, son las leyes penales las que en una sociedad definen qué conductas son delictivas y cuáles no. Y estas normas penales no son idénticas en todos los ordenamientos jurídicos.

Estoy pensando en un supuesto muy concreto. Alguna doctrina, sobre todo a partir de WISE, viene afirmando que la mujer comete delitos sexuales y otros relacionados con el alcohol en proporción similar al hombre.

Ello incita a que algunos autores destaquen la alta proporción de delitos "sexuales" cometidos por la mujer. Entre los que defienden esta postura, algunos matizan que cuando se habla de "delitos sexuales" se hace referencia a la prostitución. Y así se dice: la prostitución es el equivalente para las mujeres a los delitos contra la propiedad en los varones.

Pero estas afirmaciones sólo pueden originar equívocos en ordenamientos como el nuestro. Porque quizá sea cierto que en las clases sociales de menores recursos económicos los varones recurran a los delitos contra la propiedad mientras que las mujeres se dedican a la prostitución, supongo que para superar las precariedades económicas.

Y si esto fuera así, quizá podrían extraerse importantes consecuencias de tipo social, pero no la afirmación de que los delitos que más cometen las mujeres son

delitos sexuales. Pues el ejercicio de la prostitución en nuestro país, actualmente, no es delito.

En este sentido, lo que si parece ser cierto (o al menos así lo entiende el Ministerio de Asuntos Sociales) es que la mayoría de las mujeres reclusas han tenido anteriormente relación con el Tribunal de Menores y proceden de familias numerosas y de escasa formación, con problemas de alcoholismo, además de pertenecer a barrios periféricos de las grandes ciudades.

Retomando de nuevo la idea inicial (es decir, las menores cotas estadísticas de delincuencia femenina) a partir de la segunda mitad del siglo XIX, sobre todo, según destaca WEIS, a partir de los años 60, se observa un incremento notable y ascendente de los índices de esta criminalidad, consecuencia -según el mismo autor- de la "masculinización" que conlleva la liberación de la mujer.

En este sentido, ya en 1885, Lombroso había manifestado el miedo que se debería tener ante el hecho de educar a las mujeres, puesto que remover sus características de domesticidad y de maternidad que las mantienen como inocuas semicriminales, podría resultar un hecho desastroso para la humanidad.

Sin embargo, otros, como Smart, en su obra *La nueva mujer criminal ¿realidad o mito?* de 1979, las cantidades brutas de delincuencia femenina, no ha sufrido cambios con respecto a la delincuencia masculina.

Sencillamente, el índice de delincuencia en general se ha visto incrementado.

En este sentido Carrara Francisco⁷⁴, a partir de datos estadísticos observa como en México las tasas de criminalidad femenina siguen históricamente la misma trayectoria sinusoidal que la delincuencia en general, sin que se aprecie especial incidencia a partir de los años 60 en la proporción existente entre delincuencia masculina y delincuencia femenina, década en que se extienden los principios igualitarios propugnados por el Movimiento de Liberación de la Mujer.

Lo cierto es que desde 1966 a 1990, el número de mujeres detenidas se ha incrementado por cinco, mientras que el número de hombres sólo se ha multiplicado por tres y, desde finales de 1984 a principios de 1987, se ha duplicado la cifra de mujeres reclusas. Aún así, en octubre de 1990 sólo un 8,65% de la población reclusa eran mujeres.

Para justificar esta posible -y para algunos sólo "aparente"- menor delincuencia de las mujeres comparada con la de los hombres, Pavón Vasconcelos recurre tanto a las condiciones socio-culturales a que tradicionalmente ha estado sometida la mujer como a "que es evidente que la inferioridad física de la mujer en cuanto a su naturaleza física, le impide o le dificulta grandemente un gran número de delitos que requieren fortaleza y audacia".⁷⁵

⁷⁴ CARRARA Francisco. El Problema de la Pena, Editorial Porrúa.p.p.283.1997.

⁷⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 9ª. ed. Editorial Porrúa; México.p.p.52. 1990.

Además, se dice, es favorecida en cuanto a la reprensión y tratamiento del delito, porque los hombres son más débiles hacia la mujer delincuente".

Otros autores, por contra, consideran que históricamente se ha demostrado que a la mujer delincuente se la considera más peligrosa que al hombre, razón por la que se le imponen penas mayores y por la que el índice de preventivas es mayor que entre la población varonil reclusa.

En este sentido, en 2000 el 66% y en 2006 el 52% de la internas se encontraban en régimen preventivo. En el fondo, lo que se percibe de la interpretación de estos datos estadísticos es una vez más un esquema mental tradicional que concibe a la mujer como algo distinto e inferior.

Si en la conformación de la personalidad confluyen tanto factores biológicos como circunstanciales, son éstos los que configuran la actuación criminal, y no especiales caracteres propios de género.

Otra característica que se destaca como propia de los perfiles criminológicos de la delincuencia femenina, es que el número de delincuentes que son condenados por primera vez (delincuencia primaria) es bastante superior al de los hombres.⁷⁶

⁷⁶ MORRIS G , MAISTO A. Psicología, Pearson Educación. p.p. 487.2001.

CAPITULO 5

VICTIMOLOGÍA Y DELINCUENCIA FEMENINA: LAS CARENCIAS DEL SISTEMA

5.1.¿QUÉ ES LA VICTIMOLOGÍA?

La conciencia histórica de la humanidad inicia su andadura irremediablemente a partir del delito. Desde la sangre que derrama Caín, el crimen no ha cesado y los catálogos de conductas prohibidas no sólo no disminuyen sino que las leyes encargadas de relacionarlas se cuentan por millones en el planeta.⁷⁷

El crimen acompaña a la historia del hombre.

El delito es un fenómeno psicológico, social y político, además de jurídico.

Pese a ello, hasta Lombroso (médico de cárceles y antropólogo) el análisis del fenómeno delictivo había dejado al margen al delincuente en su esencia humana, cargado de emociones y motivaciones racionales e irracionales, de vivencias e inmerso en un marco económico, social y cultural que casi siempre lo determina. "Lombroso y sus seguidores de la escuela positiva italiana vendrán a decir en esencia que el delincuente y el ser humano objeto de investigación, forman parte indisoluble del plano penal".⁷⁸

⁷⁷ NEUMAN , Gustave. Encore une fois sur l'analogie en droit penal, Citá di Castello.p.p.17. 1937.

⁷⁸ NEUMAN , Gustave. Encore une fois sur l'analogie en droit penal, Citá di Castello.p.p.18. 1937.

En los últimos años se observa cada vez con mayor transparencia cómo el "delito", como conducta jurídico-penalmente prohibida, es de carácter contingente. Es decir, cada sociedad tiene sus "delitos" que, además, como producto histórico que son, van evolucionando en cantidad y calidad a través del tiempo. Por ello, se dan casos de conductas admitidas socialmente que no sólo no son constitutivas de delito, sino que incluso están valoradas socialmente y que, sin embargo, sitúan a determinadas personas en una situación "de sufrir un perjuicio", característica ésta última configuradora de la situación de la víctima.

Históricamente, los primeros análisis y estudios de carácter victimológico se centraron en el análisis de la víctima en relación con la comisión del delito, a partir del binomio Mendelshoniano de la pareja penal: delincuente-víctima.

Esta última, para aquellos primeros autores juega un papel, a veces involuntariamente activo, en la comisión del delito o, por decirlo de otra forma, la víctima es parte integrante y no siempre "inocente", en sentido moral, del fenómeno criminal.

Asimismo, parece descubrirse desde un primer momento una serie de personas "propensas" a ser víctimas y, lo que es más importante, parece que empieza a vislumbrarse que, incluso con mayor importancia que con respecto al delincuente, es el propio orden social, la propia sociedad la que en muchas ocasiones determina la condición de víctima.

En estos primeros estudios tal vez por influencia de la criminología, con cuyos inicios en esta primera etapa se puede ver un cierto paralelismo, se observa un intento de clasificar las víctimas según su participación en el delito, desde la perspectiva de la interacción víctima-delincuente.

A partir de los años 60, años de grandes convulsiones y cambios sociales, los entonces recientes estudios teóricos victimológicos sufren un enorme impulso y se percibe un creciente y progresivo interés por las víctimas, que va acompañado, según Betancourt⁷⁹, por tres circunstancias:

1.- La Psicología Social que crea los marcos teóricos adecuados para el desarrollo de la ciencia Victimológica.

2.- El interés por la víctima que se despierta en EEUU a partir del asesinato de Kitty Genovese, atacada en la puerta de su casa por un individuo, que tardó treinta minutos en consumar el asesinato, sin que ningún vecino la ayudara o llamara a la policía. Se inician, así mismo, las denominadas "Encuestas nacionales de Victimización" (la primera se realiza en EEUU en 1967).

3.- El fuerte movimiento feminista de estos años que exige una mayor atención contra la violencia dirigida específicamente contra la mujer y que dirige fuertes

⁷⁹ BETANCOURT LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Editorial Porrúa.p.p.128.1998.

críticas al enfoque etiológico de la Victimología, y contra el concepto de victim precipitation (víctima provocadora) utilizado por Marvin Wolfgang..

5.1.1.¿Por qué surge la Victimología?

La Victimología es una ciencia sorprendentemente reciente, que surge a partir de los años 40 de este siglo con la obra de Mendelshon y Von Hentig que se dedica al estudio científico de las víctimas y se encuentra muy vinculada a la Criminología y a la Sociología criminal.

Como subraya García⁸⁰ , el derecho penal tradicional no se ocupa de las víctimas, hasta el punto de que se ha dicho, no sin cierta crudeza, que en un supuesto de homicidio, la opinión pública exige la reacción jurídico penal, pero la víctima no plantea problema alguno, basta con enterrarla.

Esta neutralización de la víctima es algo connatural a la propia existencia del derecho penal, del ius puniendi, en base al cual los miembros de una sociedad renuncian a la venganza privada y ceden en manos del estado la protección de la sociedad frente a la delincuencia. Con anterioridad al siglo XVIII, el castigo de los actos criminales se llevaba a cabo mediante la venganza privada.

⁸⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. 1ª. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México.p.p.154. 1993.

Pero a partir de la formulación de la Ley del Tali3n se inicia un proceso llamado a restringir y poner coto a la crueldad que podr3a suponer el resarcimiento de la v3ctima o sus familiares y que culmina con la actual situaci3n de exclusi3n absoluta de la v3ctima de la respuesta social al delito, por medio de la imposici3n de la pena y, como consecuencia indirecta, de todo el sistema penal.

A partir del momento en que el Estado monopoliza la reacci3n penal, es decir, desde que se proh3be a la v3ctima castigar las lesiones de sus intereses, el papel de las mismas se va difuminado hasta desaparecer.

Incluso instituciones tan obvias como la leg3tima defensa aparecen hoy minuciosamente regladas: la v3ctima de un ataque antijur3dico puede defenderse -en ocasiones con grave da3o de su agresor- pero la ley impone el respeto de estrictos l3mites.⁸¹

No se puede olvidar, sin embargo, lo que parece que de momento es la 3ltima fase de este proceso hist3rico donde, como destaca la doctrina, en las 3ltimas d3cadas esta focalizaci3n hacia la figura del delincuente se est3 desdibujando y las v3ctimas de los delitos y, especialmente de los delitos violentos, est3n empezando ser objeto de atenci3n por el legislador en la configuraci3n de la respuesta penal.

⁸¹ MARCHIORI, H. El Estudio del Delincuente. Tratamiento Penitenciario. Ed. Porr3a M3xico.p.p.241.1989.

Ahora bien, a los efectos que nos interesan creo que es necesario resaltar que el objetivo de los estudios victimológicos es, generalmente, la víctima del delito.

En este sentido cabe distinguir entre lo que podríamos denominar "victimización derivada del delito", es decir, aquel proceso por el que a una persona se le convierte en víctima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico como delito, de las que se podrían denominar "victimización no derivada del delito y victimización social".

Me explico: existen multitud de conductas socialmente admitidas y jurídicamente permitidas que presuponen la desigualdad entre hombre y mujer, la superioridad de aquél sobre ésta y que, además, comportan o conllevan actuaciones que atentan incluso gravemente contra bienes jurídicos importantes, de forma que si tal conducta afectará a un hombre, estaría fuertemente desvalorada, bien social, bien jurídicamente.

En estos supuestos, a la mujer se la coloca en la condición de víctima, pues se lesionan bienes jurídicos importantes suyos y se la ocasiona un grave perjuicio, cuanto menos comparativo.

Pero en la medida en que tales conductas no están jurídico penal desvaloradas no se puede hablar de "víctima" desde un punto de vista jurídico penal -o mejor dicho, desde un punto de vista "victimológico"- pues aquí la conducta que crea la victimización no es un delito.

Más bien al contrario, los victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan.

En este caso, incluso existen supuestos donde lo que "está bien" es colocar a la víctima en ese lugar y son las propias instituciones las que colaboran al mantenimiento de esa injusta -desde un punto de vista material- situación. En este sentido, es plenamente válida aquella observación según la cual "lo injusto no es siempre lo ilegal".

No sólo las mujeres pueden sufrir esta clase de victimización. En general, los miembros de los grupos marginados social y económicamente suelen ser objeto, si no de conductas individuales directamente victimizantes, si de una situación social de injusticia que supone una situación de sometimiento o de supresión de derechos como consecuencia de la permisibilidad de la sociedad con determinadas conductas atentatorias contra los más básicos derechos humanos, como pudieran ser la dignidad de la persona, etc.

En este sentido creo que se puede distinguir entre la victimización no derivada del delito, generalmente fundamentada en una situación de victimización social, de la propia "victimización social" realizada por el abuso injusto e insolidario de la prepotencia económica y social frente a grupos marginados o especialmente débiles.

Una de las formas más comunes de victimización social es la que sufre la mujer desde tiempo inmemorial formando parte estructural de la mayoría de las

culturas. Toda un gama de rituales, costumbres, símbolos, palabras, nos demuestra a qué grado de victimización se llega en las distintas culturas.

Sin embargo, se ha destacado con frecuencia una cierta ambivalencia respecto a la figura femenina; a pesar de ser victimizada, a su vez se ve venerada y protegida, aunque bien es cierto, que en la medida en que se somete a su situación de víctima y acepta su propia victimización.

En cuanto a la situación de la mujer como víctima, tanto social como jurídico-penalmente hablando, se pueden describir algunos grupos de víctimas diferenciados, cuyo análisis asumimos brevemente a continuación:

1.- En la mayoría de los casos, las víctimas quedan con secuelas psicológicas, modifican sus rutinas diarias, afirman que han cambiado de domicilio y padecen sueños en relación con lo sufrido.

Además, tendrán que soportar la denominada victimización secundaria solventar los gastos del juicio, ya que si no es así, generalmente no prospera, y soportar a los periodistas y a medios de difusión.

2.- Mujeres que sufren victimización por pertenecer a grupos específicos o por formar parte de un determinado núcleo de población. En estos supuestos a su condición de marginado social, se une su condición de mujer lo que incrementa las posibilidades de ser víctima del primer grupo.

En este grupo algunos autores sobre estudios referidos a otras sociedades (básicamente EEUU o México) incluyen sirvientas, razas marginadas. etc.,

Se incluye aquí también otro grupo milenariamente victimizado, el de las prostitutas, grupo que es estigmatizado por la sociedad y que tradicionalmente viene conformando una gran subcultura, muy cercano generalmente a grupos de alto riesgo en la comisión de delitos.

Dentro de ésta se encuentran involucradas muchas personas con muy distintos intereses. Por un lado los proxenetas, que facilitan, organizan, "defienden" y, por supuesto, victimizan a la prostituta. Actualmente este negocio no solo no ha decaído, sino que constituye una gran preocupación a nivel internacional la denominada "trata de blancas".

5.2. MADRES MALTRATADAS

Este grupo puede generar hijas que las desprecian e infravaloran, consideran a su madre una mujer insegura, inmadura y se separan emocionalmente de ellas, perdiendo las madres autoridad y respetabilidad. Se acepta culturalmente una cadena violenta en la que el padre golpea a su pareja, la madre a los hijos y los hijos entre ellos, respondiendo a patrones parentales negativos que se transmiten a veces de forma simbólica por medio de actitudes de rechazo, de indiferencia y otros pequeños actos cotidianos.

5.2.1. Mujeres trabajadoras

Las mujeres pueden ser víctimas en su propio trabajo, bien a través del acoso sexual o bien por medio de la discriminación laboral.

Las formas más habituales de acoso laboral son la mirada constante y atrevida, el manoseo, apretones o pellizcos, intimaciones sexuales, proposiciones, etc.

En cuanto a la otra faceta (discriminación laboral), las mujeres realizan los trabajos más ínfimos en relación con el varón y pese a que trabaja dos terceras partes de las horas laborales de todo el mundo, sólo gana una décima parte de los ingresos mundiales.⁸²

Para concienciar y tratar de evitar estos supuestos de victimización no delictiva sino social, con rango de Recomendación (es decir, los Estados no tienen la "obligación" de cumplirlo, en el Parlamento Europeo se ha aprobado un Código de conducta sobre las medidas para combatir el acoso sexual, bajo el título "Protección de la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo".

Se ha comprobado estadísticamente que las víctimas más frecuentes del acoso sexual en el trabajo son mujeres jóvenes que acaban de conseguir su primer empleo, mujeres solas con responsabilidades familiares (madres solteras, separadas,

⁸² TRUJANO P., VELÁSQUEZ E., CHAVEZ E. Mujeres Detrás del Delito: estudio en el CERESO de Chiapas, México. Revista Argumentos: 89-56. 1999.

etc.), o mujeres que acceden por primera vez a sectores profesionales o categorías tradicionalmente masculinas, en las que las mujeres se encuentran infrarrepresentadas.

Pues bien, esta separación y olvido de la que aquí hemos denominado víctima no derivada de delito o social, por parte de la Victimología, me parece un peligroso camino.

En este sentido ya se ha pronunciado la doctrina al entender que "la ciencia victimológica debería tratar no sólo con víctimas del delito sino con todo tipo de víctimas, al igual que la medicina se ocupa de las distintas enfermedades..."⁸³

Y en nuestro país, constituido como Estado Social y Democrático de derecho, donde nuestra Carta Magna establece el principio de igualdad o dignidad de la persona, la victimología, junto a la Política Criminal debe servir como impulsor de un sistema de cobertura y para denunciar aquellos caso de víctimas no jurídicas, pero que deberían de serlo.

En este sentido parece que se ha llegado a un consenso generalizado sobre "que la Política Criminal oficial tiene por misión no solamente ni principalmente infligir al delincuente una sanción apropiada para restablecer el orden jurídico violado...sino también y ante todo, lograr que la víctima se beneficie de la seguridad ofrecida por

⁸³ BETANCOURT LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Editorial Porrúa.p.p.254.1998.

las disposiciones sociales y estatales.... hoy el llegar a ser víctima no se considera un incidente individual sino un problema de política social, un problema de derechos fundamentales.⁸⁴

En el ámbito de la víctima femenina, cabe destacar, frente a otras formas de victimización, la relación existente entre el agresor y la víctima (fenómeno de simbiosis).

En esta relación ciertamente tiene un importante papel las concepciones y roles sociales sexistas, donde la conciencia de la superioridad del hombre y los comportamientos agresivos son dos caras de la misma moneda.

Ciertamente que en los últimos años ha ido en aumento la sensibilización de la sociedad en la protección de los colectivos que han sufrido con especial intensidad las dosis de violencia inserta en el cuerpo social, siendo uno de sus más tristes escenarios el del grupo familiar.

Si hace unos años el ámbito familiar era privado del pater familias y la mujer estaba sometida a su poder y protección, hoy se hacen públicas las alarmantes informaciones relativas a la proliferación de violencias y agresiones físicas en el seno de la familia.

⁸⁴ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 1ª. ed. Editorial Porrúa; México.p.p.127.1984.

Sin embargo, incluso hoy en día se mantienen en estos ámbitos importantes déficits de ejecución, consecuencia, bien del temor de la víctima a sufrir males mayores como represalia, lo que refuerza aún más la supremacía del agresor o bien a la falta de una respuesta asistencial y penal adecuada a situaciones o hechos quizá de poca entidad aisladamente considerados, pero cuya producción continuada entre personas que habitan bajo un mismo techo reclama una especial atención del legislador.

5.3. VICTIMOLOGÍA FEMENINA

Llegado a este punto permítanme que me detenga un instante y recapitemos sobre qué conclusiones con respecto a la mujer cómo víctima se pueden extraer de lo hasta ahora dicho:

Se puede encontrar un paralelismo importante entre la evolución de los estudios sobre delincuencia femenina y sobre Victimología femenina.

En ambos casos los estudios teóricos, (si bien esto se constata especialmente en los estudios sobre delincuencia) llevan décadas de retraso respecto a los realizados sobre el mismo fenómeno, pero con varones. En este sentido hay que denunciar como se siguen aplicando esquemas y metodologías totalmente abandonadas del ámbito científico:

Por ejemplo, para el análisis de la delincuencia masculina, a nadie se ocurre insistir hoy en día en categorías etiológico-lombrosianas, como pudieran ser el "violador" o el "delincuente nato", ni intentar descubrir en factores biológicos o genéticos unas características comunes entre los "asesinos", los "parricidas" o los "apropiadores ilegítimos de vehículos de motor".

A cualquiera, incluso a los no expertos, eso resultaría ridículo. Pues bien, estas categorías que ya han sido abandonadas cuando del análisis y estudio criminológico de la delincuencia masculina se trata, se siguen aplicando, casi con exclusividad al análisis criminológico de la delincuencia femenina.

Y parece que sólo interesa saber si la mujer delincuente es un espécimen distinto de mujer y qué hormonas nos convierten en ladronas o asesinas. No se sabe muy bien si con la intención de contrarrestar farmacológicamente tales efectos hormonales o por qué en un mundo de varones algunos contemplan todavía sobresaltados cómo la mujer está llegando cada vez con mayor decisión a todos los lugares públicos, incluso a las cárceles y siguen aferrados a la Lombrosiana idea de que la mujer como semiimputable, solo cuando es biológicamente perversa puede tener ideas sobre las que responsabilizarse o ser delincuente.

Este pesado lastre se percibe aún con indignación, cuando se observa cualquier manual de victimología. Y digo que con indignación, porque si bien la mujer delincuente es estadísticamente todavía poco representativa, la víctima femenina

arrasa. O por decirlo más gráficamente, desde un punto de vista estadístico, la víctima es mayoritariamente femenina.

Por eso, el hecho de que aún no se hayan abandonado definitivamente por algunos autores categorías tales como "la víctima provocadora", "la pareja penal", "la víctima inocente", etc..., ideas, todas ellas en las que late un claro contenido moralizante, en el sentido más castrante del término, me parece, cuando menos, insultante.

Por otro lado, se puede afirmar también que los estudios victimológicos, tal como se plantean desde la mayor parte de la doctrina, sobre víctimas femeninas son infecundos y parciales, puesto que solo tienen por objeto las víctimas del delito, mientras que las mujeres, como hemos destacado, son víctimas de muchas conductas agresivas que no se consideran delito.

Y cuando la conducta sí se considera delito, la inutilidad de las instituciones penales es tan absoluta, que quizá lo mejor es no acudir a ellas, con lo cual, al no ser denunciados los hechos, no entramos en el circuito de "lo penal" y la víctima quedará también al margen de los estudios oficiales.

Finalmente, desearía recalcar la idea de que cuando la mujer es víctima de un delito contra la libertad sexual, o en el seno del ámbito familiar y, en general, en atentados contra su dignidad como persona y como mujer, las instituciones penales fracasan de forma estrepitosa y se muestran incapaces, primero, para resolver el

conflicto social que late en el fondo y, segundo, para dar satisfacción a la víctima y castigo al delinciente.

Estos graves déficit de ejecución convierten al Derecho Penal en un arma arrojada y de desprestigio en manos del Estado, primero, porque al no poder resolver aquellos conflictos para cuya resolución ha sido creada la norma, provoca la incredulidad generalizada en el sistema y, segundo, porque pone de manifiesto lo que pretende ocultar: graves desigualdades materiales y deficiencias asistenciales directamente achacables al estado y a la administración.

5.4. VICTIMIZACION PRIMARIA Y VICTIMIZACION SECUNDARIA

Ahora bien, los pesares de la víctima, según se ha repetido hasta la saciedad, no acaban cuando acude a Comisaría a denunciar el delito. En este sentido, suele distinguirse entre lo que la doctrina denomina victimización primaria y victimización secundaria

Por victimización primaria se tiende la derivada de haber padecido un delito, que cuando va acompañado de violencia o experiencia personal con el autor suele ir acompañado de efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social .

La víctima de un delito no solo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que conlleva el delito, sino

que en muchos casos, acompañando a éste, se producen otra serie de efectos que inciden en la gravedad material del daño o perjuicio producido.

Frente a ella, distinguen los autores lo que denominan victimización secundaria, que sería aquella que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal.

Consecuentemente, la victimización secundaria se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quién se dirige a él pidiendo justicia y porque afecta al prestigio del propio sistema.⁸⁵

A veces los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos, caso por ejemplo, del abogado que intenta hacer confesar a la víctima de una violación que el acceso carnal fue realizado si no con su consentimiento, si consecuencia de su "provocación", o recurriendo a argumentos como el de "la hora es impropia para que una mujer decente esté en la calle", etc.

En este sentido siguiendo a RADBRUCH se recuerda que la victimología no pretende mejorar el derecho penal tradicional sino cambiarlo por algo mejor, quizá hacia un derecho de asistencia a la víctima del delito.

⁸⁵OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 1ª. ed. Editorial Porrúa; México.p.p.249. 1984.

Ahora bien, mientras que en determinados ámbitos de delitos la situación de la víctima está muy estudiada y la sociedad y el propio Estado están enormemente sensibilizados hacia su situación, en otros, no menos importantes al menos cuantitativamente, pocos son los estudios al respecto.

Obsérvese, por ejemplo, lo que sucede con las víctimas de torturas. Múltiples organizaciones nacionales e internacionales, en todo el mundo trabajan día a día por erradicar la violencia estatal y de los cuerpos y fuerzas de seguridad. Pocas, o casi ninguna, trabajan y sobre todo, invierten tiempo y dinero, en erradicar la violencia diaria que sufren innumerables mujeres en todo el mundo, bien mediante conductas constitutivas de acoso sexual, de agresiones físicas, tan graves como pueden ser las que sufren las víctimas de torturas, agresiones de distinta índole contra la libertad sexual, explotación, etc..., todas ellas realizadas por personas muy allegadas y diariamente incluso durante años. Y eso pese, a que cómo se ha puesto de manifiesto por numerosos autores las denuncias y los estudios realizados por "las feministas" son uno de los pilares del movimiento.⁸⁶

¿Cuál es la razón de que la sociedad se preocupe profundamente por unas víctimas y no por otras? ¿Será quizá que las víctimas de torturas o de terrorismo, son mayoritariamente varones? Quizá lo que suceda es que también dentro de las víctimas, como dentro de la sociedad, hay víctimas de primera categoría y víctimas de segunda categoría.

⁸⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 9ª. ed. Editorial Porrúa; México.p.p.258. 1990.

5.4.1. Derecho penal y víctima

Los estudios y avances científicos en el ámbito victimológico no pueden ser olvidados o pasar desapercibidos para el derecho penal aunque en este ámbito no se puede operar con el concepto de víctima (sino con el de sujeto pasivo).

Así en los últimos años se intentan relacionar ambos conceptos (Victimología y Derecho Penal) en lo que se denominaría "dogmática orientada al comportamiento de la víctima" o "victimodogmática".

Desde esta orientación se trata de analizar la intervención de la víctima en la génesis de los fenómenos criminales.

Sin entrar en grandes profundidades, dada la premura de tiempo, se constata así la incidencia de la víctima en la criminalización, en la medida en que es la víctima con su denuncia la que selecciona la criminalidad, ya que prácticamente el 90% de los delitos llegan a conocimiento de los tribunales por medio de la denuncia.

Además, aunque la víctima no interviene en el ámbito penal, en algunos delitos juega un cierto papel.

Así sucede con los que se denominan delitos perseguibles a instancia de parte, que exigen querrela o denuncia de la parte agraviada o de quién pueda representarla. En estos delitos, considerados tradicionalmente de carácter privado,

frente al carácter público de los restantes, otorga a la víctima la posibilidad de decidir sobre la incoación del proceso y su prosecución y se otorga también relevancia a su perdón, que extingue la pena.

Por otro lado, también nuestro ordenamiento permite al Juez penal que intente la reparación del daño ocasionado a la víctima por el delito, ahora bien, lo cierto es, que tan loable artículo en la práctica queda en agua de borrajas ante la tacañería con que los jueces hacen uso de las posibilidades indemnizatorias.

Pero la cuestión que ahora más nos interesa es aquella que analiza los problemas sobre la corresponsabilidad de la víctima en la producción del delito. Y aquí vuelven a aparecer solapadamente aquellas ideas moralizantes de la víctima provocadora.

La cuestión que se plantea la doctrina es si se puede atenuar o eximir de pena al autor de un delito cuando la conducta imprudente de la víctima ha propiciado o agravado el resultado.

La doctrina de la imputación objetiva admite que la conducta posterior negligente del autor impida la imputación objetiva del resultado más grave. Así por ejemplo, quién atropella a un viandante ocasionándole una leve herida, no es responsable de la muerte por infección si el viandante se ha negado a ser tratado médicamente.

Más problemática es la cuestión de la incidencia de la "conducta imprudente de la víctima" antes o en el momento de la comisión de un delito, sobre todo cuando éste es doloso.

Las cuestión que analizada en términos generales puede parecer aséptica y hasta razonable, deja de serlo cuando se aplica a los delitos en concreto, porque los ejemplos donde la víctima interviene "activamente" en la comisión del delito para estos autores son muy escasos: la estafa -el ejemplo típico del timo de la estampita- y los delitos contra la libertad sexual.

Es en este último ámbito donde cobran mayor relevancia aquellas doctrinas que consideran que cuando la comisión de un hecho se ha visto favorecida por la falta de control sobre el sujeto activo o por haberle estimulado a cometerlo, se debe proceder a atenuar o incluso a excluir la pena del autor, que ha de compartir su corresponsabilidad con la de la víctima.

Esta orientación tiene un grave inconveniente y es que puede servir para fundamentar teóricamente aquellas prácticas judiciales ejemplificadas en la sentencia del alfiler, etc... es decir, todas aquellas que exculpan a los violadores o agresores sexuales porque consideran que la víctima actuó de forma imprudente al "pasear sola de noche" o al admitir tomar unas copas con unos desconocidos, etc. y que tal conducta, por ser provocativa, "explica" cuando no justifica, la actuación del agresor.

En el fondo esta situación de conflicto entre realidad y teoría, e incluso entre las distintas orientaciones teóricas no son más que una manifestación de los profundos conflictos de carácter social a los que ni el legislador ni la administración ni la literatura pueden sustraerse.

Por ello, ante los proyectos de programas de defensa a las víctimas cuya valoración inicialmente no puede dejar de ser muy positiva surge siempre la duda de si no serán estrategias meramente políticas.

Lo cierto es que si en algún campo la labor del movimiento femenino ha cobrado relevancia teórica, ha sido, sin lugar a dudas, en la investigación victimológica, en el que se advierte una clara diferencia de enfoque cuando la persona que realiza la investigación es hombre o mujer.

Es sin embargo una ciencia en ciernes donde aún está prácticamente todo el camino por andar, un camino que afecta a las bases de la estructura social y a las propias bases del sistema penal. Esperemos que tal camino se recorra y sirva como impulsor de una reforma penal que permita acercar más la respuesta estatal frente al delito a las necesidades reales de los grupos efectivamente más desvalidos.

5.5. LA DELINCUENCIA FEMENINA

Existen numerosos estudios sobre la delincuencia en diferentes países o grupos amplios de población, sin embargo, aún son pocos los que se han abocado a

estudiar las posibles causas o factores de riesgo de estas conductas en poblaciones específicas a fin de encontrar características particulares dentro del grupo estudiado.

En las últimas décadas, la tasa de delincuencia femenina ha tenido un crecimiento mayor en comparación con otros países del mundo, donde está México incluido.

Se sabe que la mayoría de las mujeres encarceladas proviene de sectores de la población socialmente desfavorecida y que permanece encarcelada por delitos típicos de personas que carecen de poder, han vivido maltrato y han sido violentadas la mayor parte de sus vidas.

Las causas de la conducta delictiva son multifactoriales ya que están involucrados factores biopsicosociales, sin embargo, se han identificado algunos factores de riesgo relevantes para la prevención del delito.

Uno de los factores importantes que tienen probabilidad de poner en marcha el mecanismo que puede llevar a un individuo a ser delincuente, es la baja categoría en el sistema de las clases sociales, la deficiencia en la educación, la pobreza, un ambiente familiar inadecuado o perturbado, la residencia en un mal vecindario y la pertenencia a una familia numerosa.

Así, los factores adversos tienden a presentarse todos juntos y a actuar recíprocamente hasta el punto de crear una situación que puede inducir a un individuo a cometer conductas ilícitas ⁸⁷.

Se ha comprobado que uno de los factores relevantes relacionado directamente con niveles, causas y tipo de delito, es el nivel socioeconómico de los delincuentes, mismo que está relacionado directamente con la educación, la cultura, la familia, la sociedad, la psicología y la economía del individuo.

En criminología, actualmente, es imprescindible trabajar con planteamientos teóricos y paradigmáticos asociados a la economía y a la globalización.

Estos aspectos de la internacionalización del trabajo y del capital, tienen efectos cada vez más evidentes en el proceso de modernización de la delincuencia y de la violencia.

Existen macro variables asociadas a la economía y al proceso de globalización de la economía y la cultura, que afectan y sobredeterminan procesos cuantitativos y cualitativos de la expresión de la delincuencia común y de la violencia en el marco de las clases sociales bajas.

⁸⁷ HERNÁNDEZ Z.E; MÁRQUEZ M.L.El perfil del homicida y el delincuente sexual: el punto de vista de la salud mental, Psicología y Salud p.p.117.2000.

En el marco de la teoría del continuo subcultural de la delincuencia, se ha sostenido que es posible distinguir nítidamente nichos etiológicos de conflictos diferenciales para los diversos tipos de delincuencia generales y específicos existentes en nuestro país.

Por tanto, la pobreza y la extrema pobreza en el contexto de las grandes urbes industriales, constituye un nicho etiológico típico, que genera tipos contraculturales de delincuencia: la delincuencia del tráfico de drogas, y dos tipos subculturales ocasionales: las pandillas poblacionales y los trabajadores que ocasionalmente roban, dada la extrema pobreza encubierta que genera el salario mínimo.

Como expresiones de la marginalidad, surgen otras formas de economía ilegal asociadas a la supervivencia de marginales y marginalizados, como el tráfico de drogas y los roles laborales asociados: traficantes de menores, prostitución infantil y juvenil, vendedores ambulantes, etc.

Las adicciones familiares, el uso y abuso de sustancias tóxicas para la salud, es un fenómeno que se está presentando cada vez en mayor grado en gran parte de los países del globo, repercutiendo severamente en todos los aspectos de la salud del individuo y de la sociedad y propiciando la delincuencia. En diversos estudios se han encontrado relaciones significativas en cuanto a violencia intrafamiliar y consumo de alcohol y drogas ya que el alcohol y la violencia intrafamiliar están directamente relacionadas.

La violencia intrafamiliar es otro factor preponderante en el riesgo de la delincuencia futura. Se refiere a la violencia que tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual.

Las relaciones afectivas de la infancia, determinarán en gran medida la vida del adulto, por lo que los padres tienen una responsabilidad de brindar intimidad, autoridad y educación adecuadas para el buen desarrollo de la psique del niño.

La influencia del medio familiar sobre el nivel y el tipo de aspiraciones del sujeto, es un factor importante, ya que determina sus ambiciones futuras.

Las aspiraciones pueden ser limitadas y restringidas y limita sus miras a la obtención de lo necesario y a la garantía de una seguridad, ratificando este punto de vista y limitando sus perspectivas.

Por otro lado se ha observado que el delincuente, una vez que ha sido consignado a estar recluido, presenta un alto riesgo de sufrir trastornos depresivos dadas las limitaciones sociales, familiares y económicas que la sanción implica. La depresión es una de las enfermedades más comunes de la población en general, que paradójicamente, no siempre es diagnosticada adecuadamente, porque frecuentemente pasa inadvertida.

La problemática estriba en lo múltiples y complejos que son los síntomas y signos de la depresión, en cualquiera de sus estadios. Recientemente, las mujeres se han visto involucradas en nuevas conductas delictivas como son asalto a banco, secuestro, extorsión y delitos contra la salud.

5.5.1. Delincuencia Femenina en México.

El delito puede ser definido como el daño que ejerce una persona a la sociedad o a otros individuos, haciéndose acreedor a una infracción.

El problema de la mujer delincuente dentro del campo de la criminología se ha vuelto cada vez más evidente.

Se puede hablar de una victimización de género, en la cual los rígidos esquemas en que son encasilladas muchas mujeres llegan en facilitadores de su ingreso al ambiente delictivo.⁸⁸

La mayoría de los estudios sobre criminalidad femenina siguen partiendo de concepciones en las que el papel tradicional de la mujer no representa un problema que hay que analizar, por lo cual no se asume una postura crítica frente a él, llegando incluso a explicaciones que presentan a la mujer como naturalmente débil, enferma mental, desadaptada o, incluso, con rasgos masoquistas.

⁸⁸ TRUJANO P., VELÁSQUEZ E., CHAVEZ E. Mujeres Detrás del Delito: estudio en el CERESO de Chiapas, México. Revista Argumentos: 15-17-19. 1999.

En nuestra sociedad en el caso de las mujeres, la marginalidad se acentúa y se duplica, ya que se les prohíbe todo menos ser abnegadas y dóciles.⁸⁹

Los datos epidemiológicos, las estadísticas delincuenciales y los datos etnográficos reportan que cada día mayor número de mujeres se ve involucrada en la comisión de actos violentos y delincuencia y que la mayoría de las mujeres encarceladas proviene de sectores de la población económica y socialmente desfavorecida y que permanece encarcelada por delitos típicos de personas que han vivido en la pobreza y que han sido violentadas la mayor parte de sus vidas.⁹⁰

La depresión es el síntoma más de riesgo suicida: el 70% de los suicidas presentan síntomas depresivos, pero la intensidad de los síntomas no constituye en sí un factor adicional de riesgo.

5.5.2. Tipos de delincuencia

La conducta delictiva es la expresión de una psicopatología de alteración psicológica y social, pero en el caso la mujer delincuente, no solamente es una persona enferma, sino el emergente de un núcleo familiar conflictivo.

⁸⁹ ROMERO M. ¿Por qué Delinquen las Mujeres? Parte II. Vertientes Analíticas desde una Perspectiva de Género. Revista: Salud Mental Vol 26, No. 1, p.p. 78.2003.

⁹⁰ ROMERO M. ¿Por qué Delinquen las Mujeres? Parte II. Vertientes Analíticas desde una Perspectiva de Género. Revista: Salud Mental Vol 26, No. 1, p.p.91.2003.

En las conductas delictivas y antisociales más frecuentes podemos mencionar:⁹¹

5.5.2.1. Prostitución

La mayoría de las prostitutas son hijas ilegítimas o han tenido una mala relación con su padre, y esto se debe a la privación de ser amada de su padre, las experiencias traumatizantes pueden impulsar a la joven hacia conductas masoquistas de autodestrucción.

5.5.2.2. Homicidio

Especialmente en la mujer se observa el homicidio pasional. Es difícil, observar que la mujer llegue a una conducta de homicidio por problemática de alcoholismo, como se ve frecuentemente en el hombre.

El homicidio se produce en la mujer para solucionar un conflicto interpersonal, que se desencadena después de un lento proceso en el que la mujer se siente despreciada, marginada y humillada. Son los crímenes en que la mujer espera una circunstancia en la que la víctima se encuentra de espaldas o dormido para agredirlo hasta matarlo.

⁹¹ MARCHIORI, H. El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario. Ed. Porrúa: México.p.p.267.1989.

Sin lugar a dudas en la mayoría de los crímenes de la mujer existe una relación afectiva entre el autor y víctima del crimen, es decir, hay un proceso emocional que desencadena el crimen.

También se han observado homicidios por procesos paranoicos en que la mujer se cree perseguida, con conductas delirantes. En estos casos es interesante observar que estas víctimas consideradas como “brujas” son mujeres ancianas en su mayor parte. Sin embargo cabe observar que los aspectos depresivos y confusionales de la mujer ya se habían formado antes del delito, así como una gradual desorganización de la personalidad que se proyecta en el crimen. El delito se realiza para ocultar la relación por temor al castigo y rechazo familiar.

5.5.2.3. Robo

No es común el robo con violencia ya que la mujer elige otros medios para apropiarse de objetos, estos medios son sin agresividad o fuerza, prefiere la simulación, la distracción de la víctima.

5.5.2.4. Tráfico de Drogas

Dentro de los delitos contra la salud en la mujer predomina el tráfico de drogas, particularmente en nuestro país con psicotrópicos y volátiles inhalables.

La mujer actúa en el tráfico de drogas como miembro de una organización, está consiente e identificada con sus actividades, las cuales justifica a través de mecanismos de racionalización (no conseguí trabajo, me despidieron, no tengo alimentos que dar a mis hijos).

El consumo de drogas en la mujer se manifiesta en jóvenes adolescentes y constituye siempre una conducta marcadamente autodestructiva.

5.6. CRIMINOLOGÍA CLÍNICA FEMENINA

La mayoría de las mujeres viven, debido a nuestras costumbres culturales y educativas, en estrecha relación con el núcleo familiar y con el habitat de su casa-grupo familiar. Por ello el ingreso a la institución penitenciaria suele provocar en la mujer una mayor angustia que en el hombre, especialmente por la situación familiar y porque debe abandonar a sus hijos y su casa.

El ingreso es entonces conflictivo, angustiante por la situación del delito, por el rompimiento del núcleo familiar y porque la mujer que ha cometido un delito ingresa generalmente a una cárcel de hombres.

En la mujer se observan problemas de manera más aguda que en el hombre y estos problemas están vinculados al lugar donde vivirá la interna, esto es el dormitorio donde se alojará.

El estudio clínico criminológico al ingresar la mujer a la institución, implica estudios médicos, psicológicos, pedagógicos, de trabajo, de actividades culturales y artísticas y familiares. El análisis de la conducta delictiva, sus características, sus vinculaciones con la víctima, el lugar, los instrumentos empleados, la situación pre-delictiva nos permitirá conocer muchos aspectos de la autora de ese conducta.⁹²

El conocimiento de los aspectos esenciales del proceso que ha llevado al delito y a la personalidad de la mujer. El diagnóstico permite plantear las medidas de tratamiento. Es evidente que el tratamiento debe de ser enfocado en forma integral (historia-personalidad-núcleo-familiar) a través de una interdisciplinariedad en la que el objetivo principal es la salud física, psíquica y social de la mujer.

En la mujer se observa, en relación a la edad que a menor edad las conductas son sumamente autodestructivas (prostitución, drogadicción, infanticidio) y posteriormente predominan conductas de robo, estafas, tráfico de drogas y delitos pasionales. Generalmente los niños ingresan junto a la madre acompañándola en las cárceles y permanecen gran parte del proceso y sentencia. Estas medidas preventivas son importantes en beneficio de la madre y principalmente del niño.

⁹² MARCHIORI, H. El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario. Ed. Porrúa: México.p.p.146.1989.

5.6.1. Depresión

La depresión es una de las enfermedades más comunes de la población en general, sin embargo, es probable que sea la peor diagnosticada, porque frecuentemente pasa inadvertida y tal vez sea el trastorno peor tratado en la práctica clínica. Los factores causantes de la depresión son variados: van desde factores biológicos, psicológicos, sociales y educacionales. La tristeza constituye el síntoma nuclear de la depresión, cualquiera que sea su modalidad etiológica y clínica que constituye un factor negativo en la dinámica existencial, que paraliza o inhibe el desarrollo de las energías y cualidades madurativas del ser humano.

En el síndrome depresivo la tristeza profunda que afecta la totalidad de la vida psíquica, física y de relación de la persona enferma, se ve acompañada en mayor o menor medida por síntomas de inhibición, o angustia y por diferentes manifestaciones físicas.

La problemática estriba en lo múltiples y complejos que son los síntomas y signos de la depresión, en cualquiera de sus estadios, y que hay muchos estadios y problemas diferentes en grupos de edad distintos. Es preocupante que la conducta del suicidio está relacionada a profundos estados depresivos y se proyecta como única salida para esa intensa angustia y depresión.

CONCLUSIONES

Primera. En base a todos los datos aportados, podemos concluir que las mujeres que se encuentran cumpliendo condena en México, proceden mayoritariamente de clases bajas y marginales, con escasos recursos económicos y prácticamente nula formación profesional.

Ello puede explicar por qué los delitos contra la salud pública (66,5%) y contra la propiedad (25,5%) en total suponen aproximadamente el 92% de los cometidos.

La inestabilidad personal, el escaso nivel cultural y las profundas transformaciones sociales producidas, que en estas capas marginales de la sociedad dejan a la mujer "sin la cobertura económica" que suponía tradicionalmente el matrimonio y la falta de una simultánea labor de instrucción, formación y oferta de oportunidades en el ámbito laboral, empuja a estas mujeres a encontrar en la delincuencia su modo de vida.

De esta forma, mediante la comisión de delitos contra la propiedad (hurtos y robos) o el tráfico ilegal de drogas, se obtiene el dinero necesario para subsistir y subvenir a las altísimas cotas de drogadicción en este tipo de delincuencia.

Segunda. Destacan, por su ausencia, otras tipologías delincuenciales asignadas por la doctrina a la mujer. Así, como denunciábamos al principio de la exposición, el

índice de delitos sexuales cometidos por la mujer en nuestro país, es despreciable (sólo se ha constatado un caso de cooperación necesaria al estupro del marido).

La mujer delincuente también deja de ser la "envenenadora", y ya no se caracteriza por una mayor crueldad que los hombres, ni por ser más peligrosa.

Tercera. Las cárceles de mujeres requieren unas medidas muy inferiores de seguridad a las de los hombres y son, por lo general, menos conflictivas, pese a la abismal diferencia de instalaciones, medios técnicos y económicos existentes entre unas y otras.

Cuarta. Si entre la delincuencia masculina las condenas cumplidas por delitos socioeconómicos son insignificantes -no puedo aportar datos porque no tengo en mi poder datos actualizados-, en la mujer brillan por su ausencia, en parte porque no hay voluntad o posibilidades reales de perseguir este tipo de delincuencia (por ejemplo, las continuas trabas que ponen los partidos políticos y gobiernos a las investigaciones judiciales sobre posibles y monumentales fraudes de sus integrantes) y, en parte, porque desafortunadamente, la mujer aún no ha accedido ni al poder económico ni mayoritariamente, a la toma de decisiones.

Quinta. Hay, por otro lado, una larga tradición de estudios acerca de la conducta criminal en México. En 1923 Boder estableció el Departamento de Psicometría y salud mental en la Prisión, en la ciudad de México.

Este departamento condujo los primeros estudios sistemáticos en psicología dentro de escuelas correccionales y prisiones. Los resultados de este estudio fueron publicados en el libro "La escala Binet-Simon-Terman: La adaptación a México", dado que el mismo consistió en la administración de 800 tests de inteligencia de la escala antes mencionada.

En 1924 fue establecida una sección de psicometría y sistema carcelario en México, D.F. El objetivo de esta sección fue el de estudiar al delincuente que había obtenido su libertad bajo palabra. Subsecuentemente, de 1924 a 1925 se administró una vez más a los prisioneros la escala de inteligencia Binet-Simon-Ferman. Por el mismo tiempo fue creada la Dirección General de Establecimientos Penales y Correccionales en la ciudad de México. Esta dirección organizó y condujo los primeros estudios acerca de criminales "anormales." Otra área de estudio fue la de la vida en prisión, en la que se consideraron aspectos como el de la sexualidad de los criminales en la cárcel.

A finales del año de 1923 se desarrolló la Primera Conferencia en Criminología en México. En esta conferencia se presentó un significativo número de trabajos, incluyendo "Psicología legal y reformas a los códigos" de Enrique O. Aragón; "El estudio de las causas de la delincuencia", "Factores sociales que determinan la delincuencia", y "La separación de los prisioneros de los militares que sufren anomalías mentales" de Rafael Santamarina. Además, Boder presentó sus escritos "Los departamentos de psicometría en las prisiones" y "Los establecimientos criminales que llenan los requerimientos educativos, de aislamiento, y de

rehabilitación de acuerdo con la psicometría y la salud mental"; Agustín Molina presentó "La relación entre la delincuencia juvenil y el retardo mental" y "Las pruebas individuales para el estudio de los criminales."

Adicionalmente, dentro del campo profesional, estas dos disciplinas han estado interactuando en diferentes áreas. Una de estas interacciones puede encontrarse en la creación de una corte juvenil en 1926: La llamada Corte Juvenil Administrativa, para la cual se crearon las "Reglas para calificar al delincuente juvenil en el Distrito Federal." Estas reglas establecían que la corte debería estar constituida por un maestro, un médico, y un experto en "estudios psicotécnicos".

Las reglas indicaban la obligación del gobierno mexicano de proveer el trabajo de un departamento técnico en las cortes, el cual tenía la tarea de estudiar mental, social y médicamente a los ofensores juveniles. Estas mismas reglas establecían que los delincuentes juveniles deberían ser evaluados y clasificados con el fin de determinar el mejor tratamiento para ellos. El examen consistía en una prueba general de inteligencia, una investigación de habilidades manuales y un estudio del temperamento.

También se llevaban a cabo estudios de peligrosidad de los menores. Todos estos estudios tenían como finalidad la de establecer cuál sería el mejor tratamiento a seguir con estos delincuentes⁹².

⁹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. 1ª. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México.p.p.125. 1993.

En 1929 el "Código de competencia, organización y proceso" cambió la estructura de la corte juvenil, la cual en lo subsecuente estaría constituida por un psiquiatra, un maestro y un abogado (que fungía como director de la corte). En 1930, el "Proyecto de reglamento para delincuentes juveniles en el Distrito Federal" conservó la estructura de la corte y agregó un psicólogo a la subdirección de psicología. Sin embargo, esta estructura ha sido modificada posteriormente y la interacción entre abogados y profesionales de la salud mental ha sido más bien desorganizada⁹³.

Sexta. Estas últimas reflexiones me obligan a poner en tela de juicio la función que está cumpliendo la pena y el derecho penal en nuestra sociedad, donde mucho me temo está sirviendo para solventar u ocultar graves deficiencias sociales que los gobiernos y responsables políticos no quieren asumir.

El derecho penal se está convirtiendo, y con datos se lo he demostrado, en un derecho penal hecho para pobres y marginados; en un derecho penal pensado para mantener el monopolio económico de unos pocos -los que ya lo tienen- y para ocultar las deficiencias estructurales de una sociedad injusta, que fomenta la mentira y que no sirve ni para reinsertar ni para prevenir el delito, donde la ejecución penitenciaria está plagada de condicionantes políticos y donde, una vez más, se constata que la realidad no es más que una macabra pantomima de la sociedad que describe nuestra Constitución y que se vende por la televisión en etapas electorales.

⁹³ BECCARARIA, Marques de Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas. 10ª. Editorial Porrúa; México.p.p.147. 2000.

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI Griselda. El sistema penal mexicano. 1ª. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

BECCARARIA MARQUES Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas. 10ª. Editorial Porrúa. México. 2000.

BETANCOURT LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa.1998

BETTIOL, Giuseppe. Diritto Penale. Parte Generale. Priulla. Palermo. 1958.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11ª. ed. Editorial Porrúa. México. 1976.

CARRARA Francisco. El Problema de la Pena. Editorial Porrúa.1997.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. México. Jurídica Mexicana. 1963.

CORSI J. Estudios sociales. Corporación de promoción universitaria N° 101/ trimestre/3/ 1999. Buenos Aires Argentina.1999.

CUADERNO TEMÁTICO DEL UNICEF. Realidades Violentas en la Mujer Maltratada. México. Editorial Centros de Integración Juvenil. 1999.

CURRIA, W., MORSON, T. Psicología. Ed. Trillas. 2000.

DE LA CUESTA AGUADO Paz M. Política Criminal y Reforma Penal. 1ª. ed. Editorial Ius Poenale. CEPOLCRIM. México. 1999.

EROLE C. Trabajo social y familia. Editorial Espacio. Buenos Aires. 1998.

FERREIRA, G. La mujer maltratada. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. Argentina. 1991.

FERRI, Enrique. Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal. Góngora. Madrid. 1887.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. UNICEF en México. (Documento Web) Recuperado el 8 de abril del 2003. <http://www.unicef.org/mexico/derechos/index.html>. 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. 1ª. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

GAROFALO, Rafael. La criminologie. Alcan. París. 1890.

GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco. El sistema penal mexicano y la criminalidad. 1ª. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo. El Sistema Penitenciario: Entre el temor y la esperanza. 1ª. ed. Orlando Cárdenas Editor, México. 1991.

HEISE, LL. PITANGUY, J. y GERMAIN, A. Violence against women: The hidden health burden. Washington. Editorial. World Bank. 1994.

HERNÁNDEZ Z.E; MÁRQUEZ M.L. El perfil del homicida y el delincuente sexual: el punto de vista de la salud mental. Psicología y Salud .2000.

JESHECK HANS Heinrich. Tratado de derecho penal. trad. Santiago Mir Puig. Barcelona. Bosch. 1978.

JIMÉNEZ DE ASUA. Psicoanálisis Criminal, Editorial De Palma: Buenos Aires. 1982.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Crímenes de masas y crímenes de Estado. Cuadernos "Criminalia". México. 1941.

JIMÉNEZ, J. Niños y Madres en Prisión. Editorial Ministerio del Interior. España. 1998.

KELLY, J. Entrenamiento de las Habilidades Sociales. España. Desclée de Brouwer Editorial. 1992.

KEMPE, C. H. y KEMPE, S. Niñas Maltratadas. Madrid. Editorial Morata.1982.

LOMBROSO César .La Escuela criminológica positiva. España Moderna. Madrid.1995.

MALO CAMACHO, Gustavo.Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.1989.

MARCHIORI, H. El Estudio del Delincuente. Tratamiento Penitenciario. Ed. Porrúa. México.1989.

MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. 2 tomos. Edit. Ariel.Barcelona, 1962.

MEDINA-MORA, M. E. Factores que predicen el consumo de drogas en estudiantes de enseñanza media y media superior de México. México: Instituto Mexicano de Psiquiatría.México. 1984.

MORRIS G. MAISTO A. Psicología.Pearson Educación.2001.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 1ª. ed. Editorial Porrúa.1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 9ª. ed. Editorial Porrúa.México. 1990.

PORTE PETIT, Celestino. Delitos contra la vida y la integridad corporal.Edit. Veracruzana. Jalapa. 1946.

RAMOS L; CABALLERO MA; SALTIJERAL MT. Efectos psicológicos y psicosociales en víctimas de delitos: un estudio cualitativo. Revista de Psicología Social y Personalidad .1995.

REYES ALVARADO, Yesid. Imputación objetiva, 2a. ed. Santa Fe de Bogotá. Temis. 1996.

ROEMER, Andrés. Economía del Crimen. Inacipe-Noriega Editores. 1a. Edición México.1998.

ROMERO M.,. ¿Por qué Delinquen las Mujeres? Parte II. Vertientes Analíticas desde una Perspectiva de Género. Revista: Salud Mental .Vol 26, No. 1.2003.

ROMERO M; AGUILERA RM.¿Por qué Delinquen las Mujeres? Parte I. Perspectivas Teóricas Tradicionales. Revista: Salud Mental .Vol 25.1995.

ROSSI, Pascual. Traité de Droit Pénal, Guillaumin et Cie. París. 1872.

STEVENSON, O.La Atención al niño Maltratado. Barcelona: Editorial Paidos.1992.

TRUJANO P., VELÁSQUEZ E., CHAVEZ E. Mujeres Detrás del Delito: estudio en el CERESO de Chiapas, México. Revista Argumentos.1999.

VILLALOBOS Ignacio .Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo V. 1ª. ed. Cárdenas editor.México: 1988.

WALLER, Irvin. Éxitos y Fracayos de la Prevención del Delito en el Mundo. Iter Criminis-Inacipe. Núm. 8 segunda época.México.2003.

WOLFGANG, Frisch. Tipo penal e imputación objetiva. Madrid. Colex. 1995.

YADEUM S., DÍAZ DE LEÓN C., Colin A. Consuelo T. Implicaciones del delito en el enfermo mental. Salud Mental.1998.